

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-166/2014

**ACTOR: CÉSAR MORALES
GAYTÁN**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y
JUSTICIA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO:
EUGENIO SANTILLÁN
GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-166/2014**, promovido por César Morales Gaytán, en contra de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución de veinte de diciembre de dos mil trece, dictada en el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2013, por la que se determinó expulsar de forma definitiva al ahora actor como militante del aludido instituto político, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El quince de julio de dos mil trece, Eugenio Santillán Gutiérrez, solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, información para verificar si César Morales Gaytán, militante de ese instituto político y diputado al Congreso del Estado de Michoacán, *“...se alió con otros diputados locales de fuerzas políticas diferentes... para conformar un grupo parlamentario en el Congreso Local y si solicitó la autorización de la dirigencia estatal...”*

2. Respuesta a solicitud de información. El diecinueve de julio de dos mil trece, en respuesta a la petición precisada en el numeral anterior, el Comité Directivo Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México informó a Eugenio Santillán Gutiérrez que *“...de acuerdo a diversa información obtenida a través de medios impresos y electrónicos, se tiene conocimiento que el C. César Morales Gaytán si participo (sic) en diversos actos en apoyo a otras fuerzas políticas... en la conformación de un (sic) representación parlamentaria denominada plural...”*. Asimismo, le informó que ese órgano partidista no emitió autorización alguna a favor del citado diputado para tal efecto.

3. Queja. El diecinueve de julio de dos mil trece, Eugenio Santillán Gutiérrez presentó queja ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en la que denunció a Cesar Morales Gaytán, por la comisión de actos que a su juicio, vulneraron diversas disposiciones estatutarias en razón de que constituyó un grupo parlamentario con diputados de partidos políticos diversos al Verde Ecologista de México sin la autorización por parte de la dirigencia partidista.

4. Resolución impugnada. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, dictó resolución en el recurso de queja mencionado en el numeral que antecede, cuya parte considerativa y puntos resolutive son al tenor siguiente:

-----**CONSIDERANDOS:**-----

PRIMERO.- Que esta H. Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28, 29, 31, 37, 39, y demás relativos y aplicables de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.-----

SEGUNDO.- La queja ha quedado establecida para determinar el razonamiento que toma esta Comisión Nacional de Honor y Justicia sobre el dicho del C. Eugenio Santillán Gutiérrez en contra del C. César Morales Gaytán, por haber incurrido en supuestas violaciones a los principios del Partido Verde Ecologista de México; así como incumplir deberes que como militante debería de observar, cometiendo infracciones a los artículos 7, base segunda, fracción I, V, VIII, y X, 65 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, por lo que esta Comisión procederá a analizar los agravios expuestos por la actora así como las disposiciones que aduce fueron violadas por el ahora denunciado y a valorar las probanzas presentadas de conformidad con el artículo 36 de los citados estatutos.-----

De la lectura de los preceptos mencionados en concordancia con la lectura del ocurso del actor, se establece que la causa de pedir consiste en que se sancione al denunciado en términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV incisos a, c y e de los Estatutos del Partido, declarando su expulsión definitiva como militante, del Partido Verde Ecologista de México.-----

Se reconoce la calidad de militante del Partido Verde Ecologista de México del impetrante C. Eugenio Santillán Gutiérrez, en términos de las documentales aportadas para comprobar tal calidad. -----

TERCERO.- Respecto del escrito de queja presentado por el C. Eugenio Santillán Gutiérrez, de la narración de hechos que realiza el denunciante se desprende que el hoy denunciado, C. César Morales Gaytán, participó en la conformación de un grupo parlamentario denominado "Representación Plural Parlamentaria" el cual se integra por diputados de diversas fuerzas políticas, como lo son el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el partido Nueva Alianza, fuerzas políticas contrarias a la que él representa y que además había actuado sin el consentimiento de la dirigencia estatal, por lo que el actor considera que existieron violaciones a los preceptos mencionados.-----

De los agravios que expone el actor en su escrito de queja se discurre lo siguiente: 1).- Se considera fundado el primer agravio en relación a la conducta que desplegó el C. César Morales Gaytán, toda vez que violenta lo establecido en el artículo 7, sección segunda, fracciones I, V, VIII y X de los Estatutos del Partido antes citados, que a la letra establece:

Artículo 7.- Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:

...

Segunda.- Serán obligaciones y deberes de los militantes:

I.- Conocer, cumplir, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;

...

V.- Respetar la estructura estatutaria del partido, sus decisiones y resoluciones;

...

VIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del Partido Verde Ecologista de México, de los presentes Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de sus órganos estatutarios, militantes, y adherentes o simpatizantes;

...

X.- Desarrollar un comportamiento ecologista ejemplar;

...

Toda vez que el denunciado Cesar Morales Gaytán, realizó conductas deshonrosas e ilegales que violentan los principios básicos del partido, porque como militante incumple totalmente con sus obligaciones y deberes estipulados en el citado artículo 7, sección segunda, fracción I y VIII, al no observar, ni acatar los estatutos del Partido Verde Ecologista, y participar de manera activa en la conformación de un grupo o representación parlamentaria en el cual se integran fuerzas políticas contrarias al Partido Verde, y con las cuales no existe una coincidencia de ideales y principios y que por el contrario en muchas ocasiones han atacado al Instituto que representa, tanto en la esfera de lo público como en lo privado. El material probatorio ofrecido y admitido al recurrente, consiste en notas periodísticas y notas publicadas en páginas de internet, que se relacionan a continuación, haciéndose públicos estos hechos en diversos medios locales, con diversos periodistas, en diferentes fuentes, y páginas de internet, lo que denota que fueron hechos públicos a la vista de toda la sociedad, que no se pudo haber manipulado la información o verse de alguna manera alterada por la variedad de fuentes y personas que publicaron estos hechos, y en donde todas las fuentes coinciden en un mismo hecho que se resume en: "La creación de un grupo parlamentario integrado por el PRD, PT, Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México en las cuales destacan la participación activa del Diputado **CESAR MORALES GAYTÁN**, en la conformación del mismo, hechos que acontecieron entre los días diez de enero y diecisiete de julio de 2013; pruebas que se transcriben y se refiere el contenido y sus encabezados y que obran en el presente expediente:

2.- Ejemplar de una nota del periódico *El Sol de Morelia* de fecha 10 de enero de 2013.

3.-Ejemplar de una nota de periódico de fecha 10 de enero de 2013, por el reportero Daniel Díaz.

4.- Ejemplar de una nota del periódico *La Jornada Michoacán* de fecha 11 de enero de 2013.

5.- Ejemplar de una nota de periódico de fecha 11 de enero de 2013, por la reportera Dalia Villegas Moreno.

6.- Ejemplar de una nota del periódico digital *Con Lupa la Revista*, de fecha 11 de enero de 2013.

7.- Ejemplar de una nota del periódico digital *Cambio de Michoacán* de fecha 11 de enero de 2013.

8.- Ejemplar de una nota del periódico digital *Cambio de Michoacán* de fecha 11 de enero de 2013.

9.- Ejemplar de una nota del periódico digital *Respuesta* de fecha 11 de enero de 2013.

10.- Ejemplar de una nota del periódico *La Jornada Michoacán* de fecha 11 de enero de 2013.

11.- Ejemplar de una nota del periódico *La Jornada Michoacán* de fecha 12 de enero de 2013.

SUP-JDC-166/2014

12.- Ejemplar de una nota del periódico digital Respuesta de fecha 12 de enero de 2013.

13.- Ejemplar de una nota del periódico digital Respuesta de fecha 12 de enero de 2013.

14.- Ejemplar de una nota del periódico digital Respuesta de fecha 13 de enero de 2013.

15.- Ejemplar de una nota del periódico digital Respuesta de fecha 13 de enero de 2013.

16.- Ejemplar de una nota del periódico La Jornada Michoacán de fecha 15 de enero de 2013.

17.- Ejemplar de una nota del periódico Cambio de Michoacán de fecha 17 de enero de 2013.

18.- Ejemplar de una nota del periódico La Jornada Michoacán de fecha 18 de enero de 2013.

19.- Ejemplar de una nota del periódico digital Cambio de Michoacán de fecha 23 de enero de 2013.

20.- Ejemplar de una nota del periódico digital Cambio de Michoacán de fecha 24 de enero de 2013.

21.- Ejemplar de una nota del periódico digital Respuesta de fecha 28 de enero de 2013.

22.- Ejemplar de una nota del periódico digital Quadratin de fecha 17 de julio de 2013.

23.- Las siguientes direcciones de páginas de internet en donde se encuentran otras notas periodísticas:

<http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-202430>

<http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n3056626.htm>

<http://www.quadratin.com.mx/sucesos/Aprueban-creacion-de-representacion-parlamentaria/>

<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2013/07/10/congreso-de-michoacan-propone-dar-seguimiento-a-salud-real-de-vallejo/>

http://ignaciomartinez.com.mx/noticias/diputados_en_bloque_dicen_acturan_para_dar_23621

De las notas anteriormente referidas y que obran en el expediente se aprecia la participación activa, personal, y directa del **C. Cesar Morales Gaytán**, como integrante y promotor de la creación de la "Representación Plural Parlamentaria" con lo cual enarbola acciones políticas contrarias a los documentos básicos y a las reglas establecidas en los estatutos y órganos competentes del partido, al ser una de las personas que participa activamente en la promoción y creación de dicho grupo parlamentario al interior del Congreso Local del estado de Michoacán, tal como se constata con el oficio de fecha 10 de enero de 2013 entregado a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán en el cual de forma medular comunican la decisión de constituirse en representación parlamentaria y el cual se integrará por los diputados : Diputada Selene Lucia Vázquez Alatorre quien pertenece al Partido de la Revolución Democrática, la Diputada

Cristina Portillo Ayala que pertenece al Partido de la Revolución Democrática, el Diputado Reginaldo Sandoval Flores pertenece al Partido del Trabajo, el Diputado Sarbelio Augusto Molina Vélez pertenece al Partido Nueva Alianza y el Diputado Uriel López Paredes pertenece también al Partido de la Revolución Democrática, por lo que todos los diputados firmantes son de una ideología contraria al Partido Verde.-----

Ahora bien como se desprende de las diversas notas que se anexan apoyó en dichos actos a los diputados de los partidos del PRD, PT y Nueva Alianza, de manera incondicional en la formación de esa representación parlamentaria, demostrando con esta actitud la falta de compromiso con el Partido y el desprecio por las instituciones del mismo, al no tener la atención de consultar con la dirigencia estatal o el Consejo Político la decisión de formar esa representación parlamentaria, por lo que violenta lo dispuesto en el artículo 7, segunda sección fracción I, V, VIII, y X de los estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México y que a la letra dice:

“...Artículo 7.- Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases.

Segunda.- Serán obligaciones y deberes de los militantes:

...

I.- Conocer, cumplir, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;

...

V.- Respetar la estructura estatutaria del Partido decisiones y Resoluciones

...

VIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del Partido Verde Ecologista de México, de los presentes Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de sus órganos estatutarios militantes, adherentes o simpatizantes;

...

X.- Desarrollar un comportamiento ecologista ejemplar;

Así como lo establecido en el artículo 69, fracción V de los estatutos del partido.

Estos actos encaminados a desestabilizar al partido, se confirman, con la copia simple del oficio de fecha 10 de enero de 2013, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por el cual se le solicita que el grupo de diputados firmantes se le sea reconocido como representación parlamentaria, firmando entre otros el diputado Cesar Morales

Gaytán, además siendo esto último designado como Vicecoordinador de dicha representación legislativa, abandonando por completo los principios del Partido, así como los estatutos.-----

Lo anteriormente se corrobora ya que de los firmantes del oficio referido, de acuerdo a la información obtenida de la página de internet del Congreso Local, la cual tiene la siguiente dirección web <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/> encontramos en el apartado de Directorio de Diputados, que la Diputada Selene Lucia Vázquez Alatorre pertenece al Partido de la Revolución Democrática, la Diputada Cristina Portillo Ayala pertenece al Partido de la Revolución Democrática, el Diputado Reginaldo Sandoval Flores pertenece al Partido del Trabajo, el Diputado Sarbelio Augusto Molina Vélez pertenece al Partido Nueva Alianza y el Diputado Uriel López Paredes pertenece también al Partido de la Revolución Democrática, por lo que todos los diputados firmantes son de una ideología contraria al Partido Verde, y que en muchas ocasiones en diferentes foros públicos los dirigentes nacionales o estatales de esos partidos políticos han manifestado su desacuerdo con nuestro Instituto Político y en ocasiones hasta descalificaciones a nuestros dirigentes nacionales, por lo que no es racional el actuar del diputado Morales Gaytán, al pactar con otras fuerzas políticas para la conformación de un grupo parlamentario.-----

Con lo anterior se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 7 de nuestros estatutos pues al no consultar con la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Michoacán, si lo más viable era la constitución de dicha representación parlamentaria o no, actúa en contra de la estructura estatutaria su decisiones o resoluciones, ya que de conformidad con el artículo 69, fracción V, es Facultad del Comité Ejecutivo Estatal:

Artículo 69.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

...

V.- Establecer la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal.

...

Por lo que al actuar de mutuo propio en la constitución de dicha representación parlamentaria atenta contra las decisiones de un órgano de gobierno interno y la unidad del Partido, situación que va en detrimento del Partido Verde Ecologista de México, de los presentes Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de sus órganos estatutarios, militantes, adherentes o simpatizantes, con lo cual se actualiza también la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 7 de los

estatutos en comento.-----

Asimismo, se considera que la persona denunciada no ha desarrollado un comportamiento ecologista ejemplar, pues el hecho de “crear” l un grupo parlamentario integrado con distintas fuerzas contrarias al Partido Verde por sí mismo va en contra del partido, ya que un grupo parlamentario de acuerdo a la misma LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO deberá cumplir con lo siguiente:

CAPITULO CUARTO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 12. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

ARTÍCULO 13. Podrán constituir un Grupo Parlamentario dos o más Diputados, el que deberá llevar la denominación del Partido. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por Partido Político representado en el Congreso.

ARTÍCULO 14. Los grupos parlamentarios se tienen por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva los documentos siguientes:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con la especificación del nombre del partido, y lista de sus integrantes; y,

II. El nombre de los diputados que hayan sido designados como coordinador y vicecoordinador del Grupo parlamentario, de acuerdo a los estatutos del partido político en el que militen.

ARTÍCULO 15. La documentación debe entregarse en la segunda sesión del Primer año de ejercicio de la Legislatura.

El Presidente del Congreso, una vez examinada la documentación, en la misma Sesión hará la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la presente Ley.

ARTÍCULO 16. La integración, funcionamiento y disolución de los grupos parlamentarios, se regirá por la presente Ley, su reglamento, los estatutos internos de cada Partido Político y las normas internas de cada Grupo parlamentario.

ARTÍCULO 17. Cuando se encuentren dos o más partidos políticos representados en el Congreso por un solo diputado, de éstos, quienes así lo consideren, podrán integrarse sólo como una Representación Parlamentaria, cuya atribución será que uno de ellos forme parte de la Junta y la Conferencia con voz y voto ponderado.

La Representación Parlamentaria se tendrá por acreditada, con la manifestación expresa por escrito de los diputados que la integran.

ARTÍCULO 18. Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán designados conforme a los estatutos y lineamientos internos de cada partido político, y serán los conductos de coordinación con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones y comités del Congreso. Los vicecoordinadores de los grupos parlamentarios o quien sea designado por ellos, suplirán las ausencias temporales de los Coordinadores.

ARTICULO 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, el coordinador del Grupo Parlamentario comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. Con base en las comunicaciones de los coordinadores de los grupos parlamentarios, el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 20. Cuando un diputado se separe de un Grupo Parlamentario o éste sea expulsado de su Partido Político, la Junta a propuesta del Grupo Parlamentario de origen, presentará al Pleno una propuesta de acuerdo en donde se determinará si aquél se mantiene en las comisiones, comités u órganos del Congreso a que hubiese sido designado.

ARTÍCULO 21. En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario los diputados que se hayan separado de su grupo original, en todo caso podrán formar parte de la Representación Parlamentaria.

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 22. Cuando un Partido Político cambie de denominación o se disuelva se hará del conocimiento del Congreso; en el primer caso, el Grupo Parlamentario correspondiente adoptará la nueva denominación.

ARTÍCULO 23. Los grupos parlamentarios, dispondrán de espacios adecuados en las

instalaciones del Congreso, de asesores, personal y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad, de conformidad con el número de diputados con que contó al constituirse la Legislatura, y de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Congreso.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Congreso la Junta, previo informe del Comité de Administración y Control, hará la asignación de los recursos humanos y materiales a los grupos parlamentarios en los términos del Presupuesto de Egresos.

Del presupuesto de egresos aprobado para la función legislativa, se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Parlamentario proporcionalmente al número de diputados que los integran, de acuerdo a los criterios que emita el Comité de Administración y Control.

La falta de informe o emisión de criterios por parte del Comité no será impedimento para la asignación respectiva.

Del ordenamiento anteriormente descrito se desprenden las reglas, instrumentos y procedimientos por los cuales se pueden crear o constituir los diversos grupos parlamentarios o representaciones parlamentarias, haciendo alusión en diversas partes que se estará a lo que establezcan los estatutos internos de los partidos políticos, y se deduce también que las mismas reglas que operan para los grupos parlamentarios lo serán para las representaciones parlamentarias como lo son en lo relativo a la designación de Coordinador y Vicecoordinador, razón por la cual se reafirma la vulneración cometida por el hoy denunciado al artículo 7, fracciones V, VIII y X de los estatutos del PVEM.---

2).- El segundo agravio del quejoso se considera fundado respecto a que el denunciado ha atentado de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del partido, en razón de que el partido se ha constituido bajo solidas reglas estatutarias, y que han sido validadas por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el conocimiento de estos documentos normativos es obligado para los militantes, ya que en ellos se consagra la forma en que se determina la política de relaciones con otros partidos y a quien le corresponde dicha facultad, sin embargo, el denunciado se ha arrogado atribuciones que no le corresponde en términos de los estatutos mencionados, **realizando acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos**

competentes del Partido ya que la conducta desplegada por el señor CESAR MORALES GAYTÁN atentan en contra de los documentos básicos del PVEM toda vez que con los actos evidenciados a través de las notas periodísticas de fechas:

- Nota del periódico La Jornada Michoacán de fecha 11 de enero de 2013.
- Nota de periódico de fecha 11 de enero de 2013, por la reportera Dalia Villegas Moreno.
- Nota del periódico digital Cambio de Michoacán de fecha 11 de enero de 2013.
- Nota del periódico digital Cambio de Michoacán de fecha 11 de enero de 2013.
- Nota del periódico digital Respuesta de fecha 11 de enero de 2013.
- Nota del periódico La Jornada Michoacán de fecha 11 de enero de 2013.
- Nota del periódico La Jornada Michoacán de fecha 12 de enero de 2013.
- Nota del periódico digital Respuesta de fecha 12 de enero de 2013.
- Nota del periódico digital Respuesta de fecha 13 de enero de 2013.
- Nota del periódico La Jornada Michoacán de fecha 15 de enero de 2013.
- Nota del periódico Cambio de Michoacán de fecha 17 de enero de 2013.
- Nota del periódico La Jornada Michoacán de fecha 18 de enero de 2013.
- Nota del periódico digital Cambio de Michoacán de fecha 23 de enero de 2013.
- Nota del periódico digital Cambio de Michoacán de fecha 24 de enero de 2013.
- Nota del periódico digital Respuesta de fecha 28 de enero de 2013.
- Nota del periódico digital Quadratin de fecha 17 de julio de 2013.

Denotan claramente cómo se atenta de manera grave en contra de la unidad ideológica y de organización del partido, toda vez que se señala públicamente el apoyo que ha dado el militante Cesar Morales Gaytán, a los diputados locales de otros partidos políticos en la conformación de la representación plural parlamentaria, sin haber mediado autorización alguna por parte del Partido Verde Ecologista de México o alguno de sus órganos de dirección, toda vez que al ser conformado por representantes de partidos políticos con ideales contrarios a los que propone el PVEM, y reamando declaraciones en los diferentes periódicos locales, regionales y reportajes de páginas de internet, **indicios de mayor grado de convicción para esta comisión resolutora**, toda vez que se aportaron varias notas periodistas, provenientes de distintos órganos de información antes descritos, atribuidas a diferentes autores y coincidentes

en lo sustancial, que **el C. Cesar Morales Gaytán**, participo de manera activa en la conformación del grupo parlamentario denominado Representación Plural Parlamentaria y que actualmente se ostenta como uno de sus miembros, Incumpliendo así con las obligaciones de practicar y acatar los estatutos.-----

Por otra parte no obra constancia en el expediente, que el denunciado **Cesar Morales Gaytán**, hubiere ofrecido prueba alguna que desvirtúe los hechos que se le atribuyen en todas las noticias sobre su participación directa en los hechos que se le imputan, por el contrario solamente se limitan a realizar expresiones subjetivas en su escrito de contestación de vista, que objeta las notas y niega su contenido, así como los hechos consignados, sin emitir un pronunciamiento que devenga jurídicamente fundado sobre los hechos que niega.-----

Al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 36 fracción I de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, es por ello y por las razones expuestas que le otorgamos mayor calidad indiciaria a las notas periodísticas citadas como medio de prueba, para lo cual, citamos de manera ilustrativa la jurisprudencia número 38/2002, de rubro y texto:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.- [se transcribe)

Como se ha mencionado era menester que la intención de conformar la representación parlamentaria con fuerzas distintas y contrarias al proyecto Verde Ecologista se hiciera del conocimiento de la dirigencia estatal y/o del Consejo Político Estatal, ya que este ultimo de conformidad con el artículo 65 de los estatutos del Partido es quien tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política y normativa del Partido en cada uno de las entidades federativas, por tanto faltando gravemente a lo dispuesto por el artículo siete sección segunda fracción VIII del estatuto que norma nuestra vida interna, enunciado en el agravio anterior, afectando sin lugar a dudas la imagen de nuestro partido, ocasionando con esto la perdida de la relación de confianza y de credibilidad de nuestro instituto político y de nuestra militancia para con el electorado y la opinión pública, pues al apoyar a otros partidos políticos se desvirtúa su calidad de representante del PVEM ante el Congreso Local, en este orden de ideas deja de ejercer su derecho de libertad de expresión oral y escrita al interior del partido, tal como se establece en el artículo 7, primera sección,

fracción IX, del precepto estatutario que nos rige y que a continuación se transcribe:

“...Artículo 7.- Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:

Primera.- Serán derechos y prerrogativas de los militantes:

...

IX.- Hacer uso de la libertad de expresión oral y escrita al interior del partido sin más límites que el pleno respeto a sus integrantes y a la cohesión del mismo, de conformidad a los presentes estatutos;....”

Por lo que se prueba plenamente la naturaleza grave de los hechos realizados en contra del Partido, contra la unidad ideológica ya que vulneraron los principios de Amor, Justicia y Libertad actuando desprovisto de toda congruencia respecto de los estatutos del Partido ya que al tomar la decisión unilateral de apoyar a diputados diferentes a los ideales postulados por nuestro instituto político, y no comentarlo al interior del partido, contradice los principios de este instituto político, además de confundir gravemente a la militancia, dividirla e inducirla al error.-----

3) De igual forma se encuentra fundado el tercer agravio en función de que el hecho de que el militante CESAR MORALES GAYTÁN busque la forma y realice actos encaminados a desestabilizar nuestro partido, encaminando sus acciones a que los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México se confundan por la manera de su actuar, pues al apoyar a diputados de otros partidos políticos genera una confusión a nuestros militantes, adherentes y simpatizantes, pues al apoyar a entes políticos que tienen ideales distintos a los nuestros como lo son el PRD y el PT es una situación que reiteramos contraviene a los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción del Partido Verde Ecologista de México.-----

En lo referente a las notas periodísticas que dan cuenta del apoyo que ha seguido dando el diputado Cesar Morales Gaytán a otras fuerzas políticas son las referentes al otorgamiento de licencia por su estado de salud al Gobernador Fausto Vallejo Figueroa, en dichas notas se relata como él, junto con el grupo de legisladores de oposición con lo que se alío se pronuncia por la negativa de otorgar la nueva licencia al gobernador, lo que evidencia más, el pacto que tiene con esas fuerzas contrarias a nuestro instituto político, contraviniendo nuevamente lo estipulado en el artículo 7 de nuestros estatutos, 65 y 69, fracción V de los cuales se reproducen nuevamente a continuación:

“...Artículo 7.- Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases.

Segunda.- Serán obligaciones y deberes de los militantes:

...

V.- Respetar la estructura estatutaria del Partido, sus decisiones y Resoluciones

...

VIII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del Partido Verde Ecologista de México, de los presentes Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, de sus órganos estatutarios, militantes, adherentes o simpatizantes;

...

Artículo 65.- Del Consejo Político Estatal;

El Consejo Político Estatal es el órgano del Partido que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política y normativa del Partido en cada una de las entidades federativas.

Artículo 69.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

...

V.- Establecer la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal.

Las notas periodísticas son las siguientes:

Diputados De Oposición En Michoacán Fijan Postura Unánime Sobre Fausto Vallejo

Miércoles 17 de julio de 2013 en MICHOACÁN, MORELIA,

Con una rueda de prensa conjunta esta tarde diputados de oposición del Congreso de Michoacán fijaron una postura unánime en torno a la situación de Fausto Vallejo y su inminente petición de una nueva licencia de ausencia ante la convalecencia que sobrelleva en Chicago

A través de la lectura de un posicionamiento, los legisladores locales aseveraron que ellos saben lo mismo que “el resto de los michoacanos” sobre la salud de Vallejo Figueroa, y que de ello se han enterado por los medios de comunicación.

Mediante dos puntos fijaron:

1. Que el gobernador con licencia fue trasplantado del hígado con éxito en días pasados por lo que su

recuperación no le permitiría regresar al término de su licencia.

2. Que se ha anunciado que en breve se hará llegar al Congreso una nueva solicitud de licencia

Ante esta realidad, hemos decidido mantener reuniones de trabajo permanentes para analizar los escenarios que permitan darle certidumbre y estabilidad a Michoacán

Los abajo firmantes declaramos que decidiremos lo mejor para la entidad y que responsablemente anunciaremos el resultado de nuestro análisis atendiendo a las atribuciones que el Congreso del Estado y a las necesidades de la entidad.

POR MICHOACÁN.

PAN: ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR, LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ, MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DAVALOS, BERTHA LIGIA LÓPEZ ACEVES, JOSÉ SEBASTIAN NARANJO BLANCO, JOSÉ EDUARDO ANAYA GÓMEZ, SERGIO ENRIQUE BENITEZ SUAREZ Y JORGE MORENO MARTÍNEZ.

PRD: SILVIA ESTRADA ESQUIVEL, CRISTINA PORTILLO AYALA, ARMANDO HURTADO AREVALO, ELEAZAR APARICIO TERCERO, OSBALDO ESQUIVEL LUCATERO, ERIK JUÁREZ BLANQUET, ELIAS IBARRA TORRES, FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA.

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA: URIEL LÓPEZ PAREDES, SARBELIO AUGUSTO MOLINA VELEZ, REGINALDO SANDOVAL FLORES, CESAR MORALES GAYTÁN Y SELENE LUCIA VÁZQUEZ ALATORRE.

<http://www.changoonga.com/michoacan/diputados-de-oposicion-en-michoacan-fijan-postura-unanime-sobre-fausto-vallejo/>

Diputados buscan crear comisión que verifique salud de Fausto Vallejo | México | 09-07-2013 | 17:35 hrs. | Notimex

Señalaron que no existe claridad sobre salud del mandatario estatal con licencia.

Diputados de la 72 Legislatura solicitarán la creación de una comisión especial que verifique el estado real de salud del gobernador con licencia, Fausto Vallejo Figueroa.

A escasas dos semanas de que venza el plazo que se le otorgó para ausentarse de su cargo, los diputados únicos de los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Verde Ecologista, así como el coordinador de la bancada panista, señalaron que no existe claridad sobre salud del mandatario estatal.

En rueda de prensa, Uriel López Paredes, César Morales Gaytán, Sarbelio Molina y Reginaldo Sandoval aseguraron que en caso de que se apruebe la conformación de esta comisión, sus integrantes viajarían a Estados Unidos.

Lo anterior con el objetivo de entrevistarse personalmente con Vallejo Figueroa o los médicos que lo atienden, y de esta forma conocer de manera puntual las posibilidades de que el político priista retorne a sus funciones.

Además dieron a conocer que también solicitarán el diagnóstico de recuperación del gobernador con licencia, para conocer a ciencia cierta las posibilidades de que vuelva al ejercicio público.

<http://www.unotv.com/wps/portal/unotv/unonoticias/nacional/detalle/buscan-creacion-de-comision-que-verifique-salud-de-vallejo>

Congreso de Michoacán propone dar seguimiento a salud "real" de Vallejo 10 julio, 2013

- Quieren crear un grupo que sepa su diagnóstico médico ante una posible nueva solicitud de licencia

Daniel Díaz, La Jornada Michoacán.- Integrantes de la representación parlamentaria del Congreso del Estado propusieron la creación de un "grupo multidisciplinario" que dé seguimiento al estado "real" de la salud del gobernador constitucional, Fausto Vallejo Figueroa; esto, antes de Comisión Nacional de Honor y justicia conocer si presentará otra solicitud de licencia para ausentarse nuevamente del cargo.

En conferencia de prensa, los legisladores Uriel López Paredes, Sarbelio Molina Vélez, Reginaldo Sandoval Flores y César Morales Gaytán, integrantes de la representación parlamentaria, informaron que la propuesta está debidamente formalizada luego de que fue presentada a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso. Asimismo, detallaron que la "idea" es que dicho grupo esté conformado por integrantes de todas las bancadas, quienes serán los responsables de conocer el diagnóstico médico y de hablar directamente con Vallejo para conocer su estado de salud.

Arguyeron que antes del vencimiento de la licencia, aprobada por el Poder Legislativo para que se ausentara 90 días, es necesario pensar en la “governabilidad, operatividad y funcionalidad” del Ejecutivo. En este sentido, aseguraron que respetarán la vida privada de Vallejo Figueroa; sin embargo, mencionaron que el tema de su salud es de interés colectivo, por lo que consideraron necesario la creación del citado “grupo multidisciplinario”.

En tanto, los coordinadores parlamentarios del PAN, PRI y PRD coincidieron en señalar que es necesario que el gobierno estatal envíe -en caso de que así lo hayan decidido- la nueva solicitud de licencia de Fausto Vallejo antes del 21 de julio, fecha en que vence el periodo para el que fue designado el gobernador interno, Jesús Reyna García.

Los diputados Alfonso Martínez Alcázar, Salvador Galván Infante y Silvia Estrada Esquivel, coordinadores parlamentarios PAN, PRI Y PRD, respectivamente, **hicieron un llamado “respetuoso” al gobierno estatal para que en breve presente la nueva solicitud de licencia.**

Sin embargo, fueron la perredista y el panista quienes coincidieron en señalar que en su momento solicitarán parte del diagnóstico médico sobre la salud de Vallejo antes de tomar la decisión de aprobar nueva solicitud de licencia.

Estrada Esquivel adelantó que el Congreso local sesionará de manera extraordinaria para conocer y resolver, en caso de que se presente, la solicitud de licencia del gobernador constitucional, pues el periodo legislativo para los trabajos ordinarios concluye este 15 de julio.

Martínez Alcázar, en cambio, **exigió al gobierno estatal que si presenta una nueva solicitud de licencia no se haga en el último minuto**, pues, dijo, es “sorprendente” que no se tenga un informe médico en el que se especifique el tiempo que tardará la recuperación del gobernador luego de haber sido sometido a una cirugía.

Por su parte, Galván se pronunció por que se presente antes del 20 de julio con el fin de evitar que se genere en el estado algún “vacío” de poder.

<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2013/07/10/congreso-de-michoacan-propone-dar-seguimiento-a-salud-real-de-vallejo/>

Como puede apreciarse de la lectura de estas notas, es evidente el apoyo total que da el diputado Morales Gaytán a las

otras fuerzas políticas que integran esa representación parlamentaria, lo que a todas luces contraviene a los estatutos de nuestro partido, alejándose de la directriz que marca el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Político Estatal en lo referente a la definición de la estrategia política y la política de relaciones con otros Partidos, agrupaciones sociales y con el Gobierno Estatal-----

En razón de lo anterior y después de la valoración de las probanzas aportadas por el accionante, se concluye que el ciudadano denunciado, condujo sus actuaciones alejándose de lo establecido en los documentos básicos de éste Instituto Político.-----

Ésta Comisión Nacional de Honor y Justicia es competente para resolver el presente asunto en términos del numeral 28 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que la actuación del militante denunciado se encuentra plenamente identificada con las facultades conferidas a éste órgano, las cuales son las siguientes:

Artículo 28.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

I.- De los procesos de elección de dirigentes nacionales;

II.- En última instancia, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto, sobre los procesos de elección de dirigentes Estatales, municipales o delegacionales;

III.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa en el ámbito federal, y como última instancia en las entidades federativas, municipios, distritos o delegaciones en el caso del Distrito Federal, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto;

IV.- Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos nacionales del Partido;

V.- Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos nacionales del Partido;

VI.- Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del Partido;

VII.- Cuando se difundan calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del Partido;

VIII.- Cuando se proceda con Indisciplina, en relación con las determinantes de la Asamblea Nacional, así como de los demás órganos nacionales del Partido;

IX.- Cuando se realicen actos o conductas en contra de la ideología verde ecologista de respeto y cuidado a los elementos naturales y todos los seres vivos;

X.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido;

XI.- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional determine que algún militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del Partido;

XII.- Cuando algún militante o adherente apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;

XIII.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de los dirigentes del Partido y de sus atribuciones;

XIV.- Cuando se cometan faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las, funciones públicas que se tengan encomendadas y atenten contra la honorabilidad del Partido;

XV.- Cuando no se rindan los informes mensuales por parte de las secretarías de finanzas Estatales al Órgano de Administración; y

XVI.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Ha quedado demostrado que el ciudadano denunciado actúo por iniciativa propia sin consultar una situación tan relevante como lo es la conformación de una representación parlamentaria con fuerzas contrarias al Partido Verde Ecologista de México ante los órganos internos de dirección en el estado, y mucho menos con la dirigencia nacional.-----

Por lo que queda debidamente acreditado que el militante denunciado, desconocen a la dirigencia estatal elegida democráticamente y en apego a lo establecido en los estatutos del Partido, y queda demostrado que sus actuaciones son de rebeldía, y desacato al actuar de una forma distinta a la establecida en los documentos básicos de éste instituto político, por lo que quedan demostradas las siguientes violaciones al marco estatutario que rige la vida interna de este Partido:

VI.- Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del Partido; El accionante demostró que con las actuaciones del militante denunciado que se vulneró la unidad

ideológica del Partido Verde Ecologista de México, puesto que el ciudadano señalado, públicamente manifestó su conformidad y deseo de pertenecer a la Representación Plural Parlamentaria integrada por representantes de Partidos Políticos antagónicos al nuestro como lo son el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por lo que el ciudadano denunciado se encuentra atentando contra la unidad ideológica y de organización del Partido.-----

VII.- Cuando se difundan calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del Partido;

Del análisis de las probanzas aportadas por la denunciante, las cuales consisten en documentales privadas pero que obran en poder y conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán, a así como las indiciarias por ser notas periodísticas de distintos medios de comunicación, las cuales tienen origen en actos donde los ciudadanos referidos por su propia voluntad e iniciativa expresan su voluntad de conformar una representación parlamentaria plural. En razón de lo anterior se tiene que por la naturaleza de las probanzas resultan los medios idóneos para demostrar que el denunciado realice actos que contravienen los Documentos Básicos del Partido Verde Ecologista de México, restando credibilidad a las actuaciones institucionales del mismo, con lo que se fomentó la desconfianza y desunión al interior del Partido, por lo que con todas éstas acciones se logró dañar la imagen pública de éste instituto político.-----

VIII.- Cuando se proceda con Indisciplina, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional, así como de los demás órganos nacionales del Partido;

Quedo debidamente acreditado que, el militante denunciado en su escrito de contestación manifestó desconocer a la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán. Con el desconocimiento de la integración del dirigencia estatal del partido se atenta contra la organización del mismo, de igual manera se atenta contra las determinaciones de los órganos del Partido, esto es así en razón de que dentro de la estructura del Comité Ejecutivo Estatal si está considerada la figura de Secretaria de Asuntos de la Juventud tal como se señala en el artículo 68 el cual se transcribe a continuación en lo que nos concierne:

Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. Los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y estarán integrados por las siguientes secretarías:

I.- Secretaría de Organización;

- II.- Secretaría de Procesos Electorales;
- III.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- IV.- Secretaría de Finanzas;
- V.- Secretaría de Comunicación Social;
- VI.- Secretaría de Asuntos de la Juventud;**
- VII.- Secretaría de la Mujer

...

Y si está debidamente constituida tal Secretaria de conformidad con las certificaciones expedidas por el Instituto Federal Electoral en la que el C. Jonathan Sanata González es el titular de dicha secretaria. Al tenor de lo anterior, queda demostrado que el denunciado carece del conocimiento necesario de los estatutos del Partido, siendo esta su primera obligación de conformidad con la fracción I de la sección segunda del Artículo 7 de los estatutos del partido y no sólo atenta contra éste Partido Político al desconocer sus actuaciones, sino que también rechaza las actuaciones de la máxima autoridad administrativa en materia electoral.-----

X.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido;

La actora probó en sus extremos, que el denunciado participó de manera activa en la creación de la representación plural parlamentaria. Los actos que se refieren en el párrafo anterior, desprestigian al Partido Verde Ecologista de México, puesto que se utilizó dolosamente su nombre e imagen para participar en la conformación de la citada representación, de las cuales los órganos legítimos del partido no tuvieron participación, es menester señalar que en tales congregaciones tuvieron una presencia considerable de medios de comunicación. Una vez que se conjuntaron dos factores medulares, la utilización indebida del nombre y emblema del Partido Verde, así como la difusión mediática a los actos ahí realizados se tuvo un efecto desfavorable puesto que la militancia fue confundida, así como la ciudadanía en general fue mal informada. Lo anterior se traduce en que al Partido Verde Ecologista de México le fue restada credibilidad y seriedad, podemos deducir que los efectos producidos por la simulación de actos y la difusión y cobertura mediática que éstos gozaron pueden traducirse entre otros, en un letargo en el crecimiento y consolidación del Partido en la Entidad.-----

CUARTO: Por lo que hace al escrito de respuesta presentado por el **C. Cesar Morales Gaytán** se declara infundado el argumento esgrimido por el denunciante en el sentido de que esta Comisión Nacional de Honor y Justicia no es la competente para resolver los presentes recurso de queja en

contra de la expulsión de militantes, situación que esta fuera de todo fundamento, ya que los artículos 27, fracción X, así como 75, fracción IX, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, establecen las respectivas facultades tanto de las Comisiones, Nacional y Estatales de Honor y Justicia en tratándose de la imposición de sanciones y se establece que la Comisión Nacional es la facultad para aplicar en su caso expulsiones a los militantes. Por otro lado es importante resaltar el contenido de las fracciones VI, VIII y X del artículo 28 de los estatutos en las cuales se establecen los supuestos que han quedado demostrados en el considerando anterior y en los cuales puede resolver de manera directa la Comisión Nacional de Honor y Justicia, sin necesidad de agotar la instancia local, por lo que en ningún momento se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, ya que como consta en autos, fue debidamente notificado de conformidad procedimiento establecido en los propios estatutos del Partido.-----

Se declaran inoperantes e infundados sus argumentos en relación a que esta Comisión debiera sobreseer el presenta asunto, ya que no se configura el supuesto señalado en el artículo 31, fracción I, inciso a), argüido por el denunciado ya que si bien la primer nota periodística fue publicada el día 10 de enero de 2013, lo cierto es que el actor solicitó formalmente al Comité Ejecutivo Estatal información específica y precisa respecto a un acontecimiento que efectivamente tiene que ver con el ahora denunciado en fecha 12 de julio de 2013, y fue hasta el día 17 del mismo mes y año en que el Comité Ejecutivo Estatal emite una respuesta oficial y por escrito al ahora actor, y la cual es considerada como el acto de autoridad necesario para presentar el recurso de queja respectivo.-----

También se declaran infundados e inoperantes sus argumentos en donde solo niega y desacredita los hechos que se le imputan, sin aportar algún medio de prueba que desvirtúe las acciones que han quedado corroboradas que se realizaron por los denunciados. Se consideran inoperantes también en razón a lo siguiente: aduce el denunciado que objeto las pruebas y que en ellas no hay señalamientos directos a su persona, a lo que debe decirse que no basta con señalar que se objetan las pruebas, debió explicar en qué consiste su objeción, si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas; por lo que al no hacerlo se declara infundado su argumento, de igual manera, cuando se refiere a las notas periodísticas y las manifestaciones atribuidas a su persona señala que no son ciertas, así como los hechos ahí vertidos en razón de que dichas manifestaciones son atribuibles a los corresponsales que publican cada una de las notas, situación por demás ilógicas; ya que las manifestaciones que reproducen los corresponsales de los medios de comunicación son las

mismas que en su momento expreso el hoy denunciado, como lo pudimos corroborar en las diferentes notas periodísticas en donde se aprecia que en lo sustancial coincidían en señalarlo directamente como el autor de varias conductas de indisciplina grave, por lo tanto estas pruebas fueron valoradas como indicios, toda vez que fueron publicadas en por diversos medios, por diversas fuentes, por diversos autores que llevan a causar convicción en esta resolutora.-----

Resulta inoperante las argumentaciones vertidas por el denunciado sobre el hecho marcado con el numero II, ya que ha quedado demostrado que dentro de la estructura de los Comités Ejecutivos Estatales si esta considera la Secretaria de Asuntos de la Juventud, y que el firmante si ocupa la titularidad de dicha secretaria, de conformidad con el artículo 68 de los estatutos del Partido de igual forma resulta inoperante e infundado su argumento respecto de que el documento base de la acción carece de validez, esto es falso ya que es emitido a nombre del Comité Ejecutivo Estatal y no a nombre de la Secretaria de Asuntos de la Juventud, si bien él fue el firmante eso deviene de que si en el momento de emitir la respuesta no se encuentra el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, atenderá los asuntos el Secretario de mayor rango de conformidad artículo 68 de los estatutos que se encuentre presente en las instalaciones del Comité estatal, con lo que queda además demostrado el desconocimiento total de las normas estatutarias por parte del denunciado, ya que no conoce la forma de organización del Partido, así como la estructura que lo integra, ya que desde el año 2011, la figura de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal que refiere el denunciado en su escrito de contestación fue sustituida por la de Secretario General.-----

También resultan inoperantes e infundadas las argumentaciones vertidas por el actor en cuanto a la contestación de agravios en virtud de lo siguiente, no se pueden declarar infundados los agravios hechos valer por el actor, por no señalar que artículo o artículos del estatuto fueron violados por el denunciante, ya que de la lectura del escrito de queja en la parte relativa a los requisitos que debe de contener dicho escrito, se encuentra el inciso marcado como E), en el cual detalla los preceptos estatutarios violados, por lo que también resulta inoperante la contestación realizada al agravio marcado con el inciso C, ya que de ninguna manera se pretende establecer una mordaza, como el mismo denunciado lo refiere en su carácter de representante popular, por el contrario lo único que ha sido materia de este asunto es la falta de compromiso y conocimiento de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, ya que de haber agotado las instancias internas necesarias para la conformación de la multicitada representación plural parlamentaria, no habría existido violación

alguna a nuestra norma interna. Las demás pruebas que refiere consistente en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, son valoradas en su conjunto en el presente expediente en términos del artículo 36 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.-----

QUINTO: Al declararse fundados los agravios hechos valer en el recurso de queja, por ser debidamente fundado, motivado y presentarse las pruebas idóneas para acreditar las pretensiones del recurrente C. EUGENIO SANTILLÁN GUTIÉRREZ en contra del C. CÉSAR MORALES GAYTÁN, en el número de expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2013, y acreditarse plenamente la violación de los Principios Básicos del Partido Verde Ecologista de México, incumplir con los deberes que como militante debía observar y cometer infracciones a los artículos 7 sección segunda, fracciones I, VIII y XII; 28 fracciones VI, X y XII, y 41 fracción IV incisos a, c, y e de los estatutos del partido, mismos que a la letra establecen:

“(…)

Artículo 7.- (Se transcribe)

Artículo 28.- (Se transcribe)

Artículo 41.- (Se transcribe)

Por lo que, es procedente aplicar la sanción estipulada en el artículo 41 fracción IV de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México y declarar la expulsión definitiva del Partido Verde Ecologista de México del C. CÉSAR MORALES

GAYTÁN.-----

SEXTO.- Que en función a que en dos ocasiones anteriores se intentó hacer la notificación de la presente resolución, sin haberla podido concretar, ya que el denunciado señaló en su escrito de contestación como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, “el signado en la casa marcada con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610 y autorizando para que en mi nombre y representación reciban cualquier tipo de notificación a los C.C. LICS. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ Y JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS Y GERARDO CAZORLA,” y al acudir la primera ocasión, el Notificador autorizado se percató que el domicilio señalado, pertenece a las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral y no a una casa, como refiere el denunciado, por lo que el notificador autorizado en la cédula de notificación respectiva estableció que la notificación no pudo realizarse por el motivo en comento, ya que al apersonarse en la entrada principal del inmueble, el vigilante, quien no se identificó, dijo no conocer a las personas que se buscaban, por lo que esta Comisión emitió un acuerdo en fecha 16 de enero de 2014, por el cual ordena se notifique

nuevamente la presente resolución en el domicilio señalado para tales efectos y cerciorarse que sea el domicilio correcto para realizar la notificación correspondiente, por lo que en fecha 23 de enero de 2014, el notificador autorizado se constituyó nuevamente en el domicilio señalado y cerciorado de ser este el correcto, procedió a intentar realizar la notificación respectiva, la cual no se pudo concretar en virtud de que nuevamente en la caseta de vigilancia de la entrada principal del Instituto Federal Electoral el personal de vigilancia no le permitió el acceso al inmueble en razón de que las personas que se buscan, no se conoce a que área del instituto pertenecen, por lo que en fecha 29 de enero del presente año, esta Comisión dicto nuevo acuerdo en el cual se ordena realizar nuevamente la notificación de la resolución, cerciorarse de ser el domicilio correcto, y en su caso realizar la búsqueda previa del área a la que pertenecen el denunciado o las personas autorizadas por él, resultando de dicha búsqueda que los C.C. LICS. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ Y JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS Y GERARDO CAZORLA, pertenecen a la oficina de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, situación que confirma el hecho de que el C. CESAR MORALES GAYTÁN, tiene vínculos directos y estrechos con fuerzas contrarias y antagónicas al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se refuerza el contenido de la presente resolución en virtud de actualizarse plenamente las causales de expulsión contenidas en los incisos a), c) y e) de la fracción IV del artículo 41, de los estatutos, razón por la cual este Comisión, dicto acuerdo de fecha 5 de febrero del año en curso en el cual ordena, agregar este considerando al cuerpo de la resolución en virtud de los hechos acontecidos.

SÉPTIMO.- Que de las pruebas documentales aportadas por el quejoso y por el denunciado, más la instrumental de actuaciones, y las presuncionales legal y humana, y con fundamento en el artículo 28 fracciones VI, VIII, X y XII, se tienen las bases suficientes para emitir una resolución al presente recurso de queja.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Se declara fundado el recurso de queja promovido por el C. EUGENIO SANTILLAN GUTIÉRREZ en lo relativo al incumplimiento de deberes que como militante debía observar el C. CÉSAR MORALES GAYTÁN y cometer infracciones a los artículos 7, sección segunda, fracciones, I, V, VIII y X; de los estatutos que rigen la vida interna del Partido Verde Ecologista de México en términos de los CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se declara la expulsión definitiva como militante del Partido Verde Ecologista de México del C. CÉSAR MORALES GAYTÁN en términos del artículo 41 fracción IV de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México al actualizarse las hipótesis contenidas en los incisos a), c), y e) a partir de que surta efectos la presente resolución. -----

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme, el once de febrero de dos mil catorce, César Morales Gaytán, por propio derecho y ostentándose como afiliado del Partido Verde Ecologista de México, presentó en la Comisión Nacional de Honor y Justicia de ese instituto político, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución precisada en el punto 4 (cuatro) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito mediante el cual, el Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-166/2014**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos

SUP-JDC-166/2014

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación promovido por César Morales Gaytán, compareció Eugenio Santillán Gutiérrez, como tercero interesado.

VII. Admisión. En proveído de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Morales Gaytán, acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-166/2014, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS:

Agravio PRIMERO.

Fuente de agravio:

Lo constituye la resolución que se combate en su resultando I, relativo a los ANTECEDENTES correspondientes a los incisos b), c) y d), así como lo establecido en el primer y segundo párrafo de la CUARTA CONSIDERACIÓN de la resolución, en los cuales los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México señalan lo siguiente:

(Se transcribe)

Preceptos violados:

Los artículos 1, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guardando relación con los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 37, 38, 39, 40 y 41 del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México.

Conceptos de Agravio:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por otra parte el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos crea un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral observen los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo que incluye a los medios de defensa intrapartidista, garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; para lo cual se crean entidades de interés público como lo son los Partidos Políticos Nacionales; por su parte, el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo, garantiza el derecho al acceso a la justicia; de igual forma, en el artículo 16 se establece la obligación de que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, de acuerdo al debido proceso; Mientras que, la expulsión sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, constituye una violación grave a los artículos constitucionales enunciados; ya que, de los mismos se desprende la obligación de los órganos jurisdiccionales deben de cumplir lo establecido en la normatividad.

Los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establecen en su Art. 25, que la Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y de aquellos asuntos que sean de su competencia, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ESTATUTO, por ello lo establecido en el artículo 27 fracción X, que se refiere a las facultades de esta Comisión para expulsar o sancionar a militantes, debe de seguir el procedimiento que para tal efecto se establece y de acuerdo a la jurisdicción y competencia de los órganos nacional y estatales.

El Art. 25, establece que se emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las resoluciones recaídas a los recursos de queja dictados por las comisiones estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos, el Art. 27 fracción I, señala que es facultad de la Comisión Nacional investigar, sancionar y resolver en última instancia sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes

o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior o por los integrantes del órgano nacionales. Que no es mi caso porque no soy integrante de un órgano nacional.

Por otra parte la fracción segunda el artículo 27 es clara al establecer la Competencia de la Comisión Nacional conoce, investiga y dicta EN ÚLTIMA INSTANCIA RESOLUCIONES EN LAS APELACIONES de su conocimiento, o por hechos públicos y notorios o actos en contra de la dignidad de militantes, documentos básicos o estructuras del Partido EN LA ESFERA FEDERAL, reservándose la actuación directa para faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. Por otro lado, la fracción tercera de éste artículo deja claro que la Comisión Nacional CONOCERÁ en su respectivo ámbito jurisdiccional, por lo que el otro ámbito está reservado para las Comisiones Estatales. A mayor abundamiento, el artículo 29 establece que el procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del partido. Estableciéndose que EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIR CONFLICTOS INTERNOS SERÁ COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA Y EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL POR LA COMISIÓN ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS E INSTANCIAS.

Se establece también que el recurso de Queja procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del partido.

Se reitera en el artículo 29 que el recurso de Apelación procede en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de queja o contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel nacional.

La Comisión Nacional de Honor y Justicia debió de decretar la improcedencia de la Queja, toda vez que está de acuerdo con lo establecido el artículo 29, debió primero presentarse en el ámbito Estatal, ya que de no así procede lo dispuesto en el párrafo I del artículo 31 fracción c), el cual señala que los recursos de Queja o Apelación, previstos en los estatutos serán improcedentes cuando no se haya agotado la instancia previa intrapartidista y en virtud de la cual se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto o resolución, pues el

órgano estatal en un supuesto sin conceder, pudo reconvenir cualquier actitud que considerara contraria a los documentos básicos o que atentara contra la dignidad de los militantes, situación que no ocurrió.

El artículo 38 establece que la comisión que reciba un recurso debe de radicarlo e integrar un número de expediente, fijándolo en estrados, sin embargo en una interpretación funcional y sistemática del Estatuto del Partido Verde, los recursos de Queja que resuelven las instancias estatales sirven para resolver los conflictos entre militantes y además de que la Queja solamente es resuelta por las Comisiones Estatales, y las nacionales solamente se refieren a los integrantes de los órganos nacionales,-que no es el caso-, por lo que al realizar la sustanciación la Comisión Nacional debió de desechar de plano el medio de impugnación conforme a lo señalado en el artículo 39 párrafo 1, inciso b) del Estatuto.

Por otra parte de haberse comprobado -cosa que no ocurre en el presente caso- alguna violación de mi parte a los documentos básicos, el artículo 40 establece que los militantes podrán ser sancionados, por el órgano que corresponda, que para el caso de la Queja procede en primera instancia el órgano estatal, pues contrario a lo señalado por la hoy responsable en su resolución, el artículo 41 en su último párrafo prevé que las sanciones pueden ser impuestas por la Comisión Nacional y las estatales.

Todo lo anterior se demuestra que de manera legal la Comisión Nacional eliminó sin motivación y fundamentación en agravios de mis derechos de acceso a la justicia y a un debido proceso la instancia de resolución estatal.

Agravio SEGUNDO.

Fuente de agravio:

Lo constituye la resolución que se combate en su resultando I, relativo a los ANTECEDENTES correspondientes al inciso g); así como lo establecido en la SEXTA CONSIDERACIÓN de la resolución, hoy combatida, y el Acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia (Anexo 3) de fecha 5 de febrero de 2014, en los cual los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México señalan lo siguiente:

(Se transcribe)

Lo anterior violento lo establecido en los artículos 1, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guardando relación con los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 37, 38, 39, 40 y 41 del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México.

Conceptos de Agravio:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo que las normas

relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por otra parte el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral observen los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo que incluye a los medios de defensa intrapartidista, garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; para lo cual se crean entidades de interés público como lo son los Partidos Políticos Nacionales; por su parte, el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo, garantiza el derecho al acceso a la justicia; de igual forma, en el artículo 16 se establece la obligación de que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, de acuerdo al debido proceso; mientras que, la expulsión sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, constituye una violación grave a los artículos constitucionales enunciados; ya que, de los mismos se desprende la obligación de los órganos jurisdiccionales deben de cumplir lo establecido en la normatividad.

Los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México establecen en el artículo 39 en el párrafo primero incisos d) y e), que al ponerse el expediente en estado de resolución se debe de declarar cerrada la instrucción, con objeto de que la Comisión proceda a formular la sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Sin embargo tal y como se demuestra con el Acuerdo de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, se declaró cerrada la instrucción, desde el día 26 de julio de 2013, correspondiente al expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2013, interpuesto por el C. Militante EUGENIO SANTILLAN GUTIÉRREZ al señalar:

“Que una vez agotada la etapa de instrucción del expediente y al advertir esta Comisión Nacional de Honor y Justicia que existen posibles violaciones a las normas estatutarias del Partido Verde Ecologista de México y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 numeral 3 de los estatutos mencionados, se da vista al indiciado por un plazo de 10 días naturales a partir de la notificación respectiva para que manifieste lo que a su derecho convenga ...”

(Anexo Número 6, correspondiente al Acuerdo de fecha 26 de julio de 2013, en el que acuerdan darme vista sobre la Queja con número de expediente CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2013).

Pues tal y como se observa, no hay ningún otro acuerdo relativo al procedimiento de cierre de instrucción, lo cual demuestra

Primero.- Que antes de notificarme la Queja ya había cerrado la instrucción.

Segundo.- Que existió una violación a dicho acuerdo toda vez que tal y como se demuestra con lo señalado en el Acuerdo de dicha Comisión de fecha 5 de febrero de 2014, (Anexo 3) los Comisionados deciden incorporar a la Litis UN HECHO NOVEDOSO, del cual no me dan el derecho de audiencia para exponer mi defensa.

Lo anterior demuestra que la instrucción y el estado de resolución, nunca fue cerrado, pues la sentencia o resolución donde deciden expulsarme es de fecha 20 de diciembre de 2013 y el Acuerdo para ANEXAR UN CONSIDERANDO A LA SENTENCIA es de fecha 5 de febrero de 2014.

Es decir desde la fecha de resolución a la fecha de “ampliación de sentencia” o de “anexo a la resolución” pasaron 47 días, en una figura que no existe en el Estatuto de nuestro partido, la cual resulta violatoria del debido proceso, y que redundando en la violación a mis derechos político-electorales en específico al de asociación y participación en los asuntos públicos de mi país, ya que al basarse en una figura inexistente dentro de las consideraciones de la Sentencia que pretende expulsarme violenta mis derechos humanos protegidos por la Constitución y los tratados que en la materia es México parte.

Se demuestra que la resolución, está sustentada en violaciones al procedimiento legal sin darme el derecho de audiencia sobre estos hechos novedosos, para los cuales la Sala Superior se ha pronunciado sobre la obligación para que todos los órganos encargados de impartir justicia, cumplan lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la congruencia interna y externa que debe de caracterizar las resoluciones, situación que en la especie no se cumple.

Sirve de ilustración las siguientes tesis de jurisprudencia:

(Se transcribe).

Agravio TERCERO.

Fuente de agravio:

...

La ahora responsable, parte de una premisa falsa para llegar a sus conclusiones y declarar fundado el Agravio planteado por el Actor.

Primero porque el actor fundamenta sus pruebas en notas periodísticas, las cuales dan cuenta de supuestos hechos que pretende impugnar meses después. En la contestación a la Queja señale lo siguiente, mismo que no fue considerado por la hoy responsable:

“Que esta H. Comisión Nacional de Honor y Justicia, debe sobreseer el presente recurso de queja, por encontrarse en el supuesto que establece el artículo 31 fracción I en su inciso a) de los Estatutos del Partido Verde de México que a la letra dice:

Artículo 31

...

a) Cuando se pretenda impugnar actos o Resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos señalados;

Por lo anterior y de acuerdo a lo que señala el actor en el cuerpo de la queja quien manifiesta y acepta de manera expresa, haber tenido conocimiento del hecho que ahora pretende impugnar desde el día 10 de enero del presente año, y que el mismo tenía un término de tres días para presentar el recurso, mismo que empezó a correr al día siguiente en que tuvo conocimiento del acto del que se adolece, es decir a partir del día 11 de enero del año 2013, lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 29 párrafo sexto de los Estatutos del Partido Verde de México que a la letra dice:

Artículo 29

...

Los recursos previstos en los presentes Estatutos deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o Resolución.

Señalando para ello el quejoso en el hecho primero lo siguiente:

I.- El día 15 del mes de julio de 2013, después de tener conocimiento de diversas notas periodísticas DESDE EL MES DE ENERO A LA FECHA, solicité de manera escrita al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Michoacán, información referente a que si es verdad que el militante y diputado César Morales Gaytán se alió con otros diputados locales de fuerzas políticas diferentes a la nuestra para conformar un grupo parlamentario en el Congreso Local y si solicitó la autorización de la dirigencia estatal, para poder hacerlo. Y en caso de ser afirmativo, bajó que premisas fue dada la autorización o en su caso bajo que principios o ideales políticos se regiría dicho grupo parlamentario.

De lo anterior de demuestra que el C. Eugenio Santillán Gutiérrez tuvo conocimiento de hecho que hoy impugna desde el mes de enero mismo que consintió durante varios meses y ahora pretende impugnar. Por lo anterior resulta a todas luces improcedente, por no presentarse dentro de los plazos que establece el estatuto y por lo tanto ésta H. Comisión debe sobreseer la misma.”

La responsable concluye en el segundo párrafo del considerando CUARTO lo siguiente:

...

La consideración anterior viola el principio de objetividad que deben de seguir los órganos jurisdiccionales, ya que la Comisión pretende crear otro momento procesal para impugnar, dándole vuelta a lo señalado por el artículo 29 del Estatuto, ya que resulta inverosímil lo manifestado por el actor al referir en el hecho 1 de su queja lo siguiente:

“1.- El día 15 del mes de julio del 2013, después de tener conocimiento de diversas notas periodísticas desde el mes de enero a la fecha, solicité de manera escrita al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, información referente a que si es verdad que el militante y Diputado CÉSAR MORALES GAYTÁN se alió con otros diputados locales de fuerzas políticas diferentes a la nuestra para conformar un grupo parlamentario en el Congreso Local y si solicitó la autorización de la dirigencia estatal para poder hacerlo...”

De lo anterior, se desprende que el entonces actor, tuvo conocimiento de diversas notas periodísticas desde el mes de enero de 2013, pero que fue hasta seis meses después que solicita información al Comité Ejecutivo Estatal.

La Comisión ha validado de manera increíble un nuevo momento para impugnar a partir de entregar las notas de fechas anteriores para establecer una nueva oportunidad de impugnar, violentando con ello el principio de seguridad jurídica en mi perjuicio establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para pretender dar vuelta al artículo 29 del Estatuto del Partido. Pues resulta ilógico que el actor señale que tuvo conocimiento de diversas notas y que las que le entrega un integrante de dicho órgano pretenda después hacerlas valer como si hubieran sido vueltas a publicar.

Al respecto el Estatuto señala en el artículo 30 que los requisitos de los Recursos intrapartidarios, además de que deberán presentarse por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia que corresponda, se deben de ofrecer y aportar las

pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del recurso previsto en los presentes estatutos, que para ello el artículo 29 señala tres días a partir de que se tenga conocimiento del acto a impugnar.

Con lo anterior, La Comisión viola lo señalado en el artículo 36 del Estatuto, el cual en su apartado IV señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. Estableciendo que la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces.

De igual forma la Comisión determina mi expulsión del Partido Verde Ecologista de México a partir de darle fuerza probatoria plena a una copia simple, tal y como se señala en su Consideración:

(Se transcribe)

Hay que señalar que de acuerdo al Estatuto de nuestro Partido, las documentales públicas adquieren eficacia plena, las cuales se consideran como tal, aquellos relacionados con documentos originales expedidos por autoridades en cumplimiento de sus funciones, por lo que no se puede dar eficacia plena como indebidamente lo hace la responsable a un documento que no cumple con las formalidades de una documental pública.

Otra de los argumentos que dan sustento probatorio a la resolución combatida son los siguientes:

“VIII.- Cuando se proceda con indisciplina, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional, así como de los demás órganos Nacionales del Partido: quedo debidamente acreditado que, el militante denunciado en su escrito de contestación manifestó desconocer a la Dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán. Con el desconocimiento de la integración del dirigencia estatal del partido se atenta contra la organización del mismo, de igual manera se atenta contra las determinaciones de los órganos del partido, esto es así en razón de que dentro de la Estructura del Comité Ejecutivo Estatal siesta configurada la figura de Secretaria de Asuntos de la Juventud tal como lo señala el artículo 68 el cual se transcribe a continuación en lo que nos concierne:

Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus Entidades Federativas y el Distrito Federal. Los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité

Ejecutivo Estatal y estarán integrados por las siguientes secretarías:

I.- Secretaría de Organización;

II.- Secretaría de Procesos Electorales;

III.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

IV.- Secretaría de Finanzas;

V.- Secretaría de Comunicación Social;

VI.- Secretaría de Asuntos de la Juventud;

VII.- Secretaría de la Mujer

Y sí está debidamente constituida tal secretaría de conformidad con las certificaciones expedidas por el Instituto Federal Electoral en el que el C. Jonathan Sanata González es el titular de dicha secretaría. Al tenor de lo anterior, que da demostrado que el denunciado carece del conocimiento necesario de los estatutos del partido, siendo esta su primera obligación de conformidad con la fracción I de la sección segunda del artículo 7 de los estatutos del partido y no sólo atenta contra este Partido Político al desconocer sus actuaciones, sino que también rechaza las actuaciones de la máxima autoridad administrativa en materia electoral.-----

De lo anterior, la Comisión no señala a cual certificación se refiere, de qué fecha ni quién la expide y en base a cuales facultades, por otra parte, el órgano responsable, vuelve a introducir elementos ajenos a la Litis, violando en mi perjuicio el principio de congruencia que deben de seguir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, por otro lado, se señala que el oficio que da sustento a la Queja es un oficio del Comité Ejecutivo Estatal, tal y como señala en sus consideraciones la responsable:

(Se transcribe)

Con el argumento anterior, el órgano responsable, no fundamenta ni motiva en qué disposición se basa para señalar que existen rangos en el Comité Ejecutivo Estatal, lo cierto es que el único con representación legal es para el Secretario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 71 fracción I del Estatuto.

De lo señalado anteriormente se demuestra que la Comisión Nacional de Honor y Justicia, determina expulsarme basando su resolución en notas periodísticas que tienen calidad indiciaria, que las notas periodísticas fueron presentadas en una Queja fuera de los plazos que el Estatuto señala basándose en una supuesta respuesta del Comité Ejecutivo Estatal en el que el único representante legal es el Titular, por lo que este Tribunal de Alzada, debe de revocar la resolución de

fecha 20 de diciembre de 2013, la cual pretende expulsarme de mi Partido, basándose en pruebas que tienen calidad de indicio.

Por otra parte, la Comisión violenta en mi perjuicio lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que pretenden despojarme de mis derechos políticos de asociación y de participación en los asuntos públicos, al afirmar lo siguiente:

(Se transcribe).

Del ordenamiento anteriormente descrito se desprenden las reglas, instrumentos y procedimientos por los cuales se pueden crear o constituir los diversos grupos parlamentarios o representaciones parlamentarias, haciendo alusión en diversas partes que se estará a lo que establezcan los estatutos internos de los partidos políticos, y se deduce también que las mismas reglan que operan para los grupos parlamentarios lo serán para las representaciones parlamentarias como lo son en lo relativo a la designación del Coordinador y Vicecoordinador, razón por la cual se reafirma la vulneración cometida por el hoy denunciado al artículo 7, fracciones V, VIII y X de los estatutos del PVEM.-----

De todo lo anterior, resulta violatorio de mi derecho de acceso a la justicia la falta de investigación que realiza la Comisión Nacional de Honor y Justicia, la cual incumple con lo establecido en el artículo 27 fracciones I y IV del Estatuto, toda vez que es responsabilidad de la misma investigar sobre aquellas acusaciones que se realicen, ordenando todas aquellas diligencias para allegarse información y pruebas, sin embargo, no realiza ninguna diligencia y por el contrario en su resolución no le queda claro que es una representación parlamentaria y qué es un grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Michoacán.

Confunde lo establecido en la legislación asumiendo que formo parte de un Grupo Parlamentario, el cual está reservado por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán PARA LOS DIPUTADOS DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, es decir, para establecer el supuesto sin conceder que yo forme parte de un grupo parlamentario primero debería renunciar a mi filiación política, cosa que no he hecho y tampoco haré.

Por otro lado, el artículo 17 establece que la Representación Parlamentaria ÚNICAMENTE TIENE LA ATRIBUCIÓN DE QUE UNO DE LOS DIPUTADOS DE DOS O MAS PARTIDOS POLÍTICOS SE INTEGRE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y LA CONFERENCIA DEL CONGRESO.

El primer órgano tiene la facultad de buscar acuerdos entre las fuerzas políticas para que sea desahogada la agenda legislativa de Cada Partido Político, y la Conferencia se encarga de la agenda legislativa de acuerdo al trabajo de cada Diputado. Por

lo que mi participación en el Congreso del Estado es en apego absoluto a los principios de mi Partido y a sus documentos básicos, por lo que los señalamientos genéricos, vagos e imprecisos que adolecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar al señalar que participo con otras fuerzas políticas, quiero informarle a la Comisión que participo con 40 Diputados del PRI, del PAN, del PRD, de Nueva Alianza, del Partido del Trabajo, y que al momento de llevarse a cabo las votaciones he votado de acuerdo con los principios de mi partido, SIN QUE EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.

Pues las manifestaciones vagas de que estoy aliado con fuerzas políticas, representa una falacia pues EN NINGUNA PARTE SE DEMUESTRA QUE HE ACTUADO PARA DESHONRAR A MI PARTIDO.

Por ello resulta inverosímil que se declare fundado un agravio que refiere que solicite el Estado de salud del Gobernador, en principio no tenía conocimiento que el Gobernador es militante de nuestro Partido, por otra parte mis intervenciones tienen que ver con mi derecho constitucional a la libre expresión Y EN NINGUNA PARTE SE DEMUESTRA QUE MIS EXPRESIONES HAYAN DENIGRADO A LOS ORGANOS DE MI PARTIDO NI A SUS MILITANTES, por el contrario, mi trabajo legislativo es congruente con los principios y documentos básicos del Partido Verde Ecologista de México.

Que al no haberse demostrado -porque no lo he hecho- que realice violaciones al Estatuto, a partir de que se demuestre plenamente circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran demostrar de que forma un servidor deja de respetar la cohesión de nuestro partido. Y por otro lado tal y como señale en la contestación a la queja, relativo al agravio donde el actor pretende establecer una mordaza en mi carácter de representante popular, como integrante de un poder Legislativo, hacia el poder Ejecutivo en el Estado, esto lo realice en un contexto democrático y con fundamento en MI DERECHO HUMANO A la libertad de expresión que garantiza la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución Federal y la Propia del Estado.

Por lo anterior se demuestra que el contenido de las notas periodísticas no tiene carácter de prueba plena, además de que corresponden a hechos que en su caso (sin conceder) pasaron fuera de los plazos para presentar un recurso de impugnación el cual debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 29 del Estatuto.

Además de que unas notas dicen que integre una Representación Parlamentaria, y otras que integré un grupo parlamentario, situación contradictoria que muestra la falsedad del argumento base de su resolución.

Agravio CUARTO.

Fuente de agravio: El punto SÉPTIMO de los Considerandos, así como los puntos resolutivos, establecen que:

(Se transcribe).

Preceptos violados:

Los artículos 1, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guardando relación con los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 37, 38, 39, 40 y 41 del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México.

Conceptos de Agravio:

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por otra parte el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crea un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral observen los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo que incluye a los medios de defensa intrapartidista, garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; para lo cual se crean entidades de interés público como lo son los Partidos Políticos Nacionales; por su parte, el artículo 17 del mismo ordenamiento supremo, garantiza el derecho al acceso a la justicia; de igual forma, en el artículo 16 se establece la obligación de que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, de acuerdo al debido proceso; mientras que, la expulsión sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, constituye una violación grave a los artículos constitucionales enunciados; ya que, de los mismos se desprende la obligación de los órganos jurisdiccionales deben de cumplir lo establecido en la normatividad.

Los Estatutos del Partido Verde Ecologista de establecen en el artículo 41 que los militantes del partido podrán ser sancionados con una amonestación, con la suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas, Con la inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y la expulsión sin que se motive o fundamente cual es la razón por la que se decide mi expulsión ya que las supuestas causales que fundamentan la misma, no se actualiza NINGUNA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO, ya que no pertenezco a ningún grupo parlamentario y mi participación en el Congreso no contraviene NINGÚN ACUERDO DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO, y que mi labor como legislador es únicamente circunscrita como representante popular y en defensa de los principios de mi partido. Por lo que si no existe pena establecida en la norma no debe existir ninguna sanción

para que no me pronuncie para que los michoacanos conozcan la salud del Gobernador o para que no participe en los órganos del Congreso, no puede aplicarse una sanción que dicho sea de paso violente mis derechos de asociación al pretender expulsarme sin QUE SE ACREDITE DE MANERA FEHACIENTE CUAL ES LA VIOLACIÓN COMETIDA y EN QUE ACTO ESPECÍFICO CONSISTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN QUE SEÑALA LA COMISIÓN RESPONSABLE.

Además de que no funda ni motiva la Comisión Nacional de Honor y Justicia, las razones por las que determina la expulsión y no otras de las sanciones que establece el Estatuto, como la que establece el artículo 27 como facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que de conformidad con la fracción IX, establece que la hoy responsable tiene la facultad de evaluar el desempeño de los militantes y en su caso, adherentes del partido que ocupen puestos de elección popular o que se desempeñen como funcionarios en la administración pública federal, estatal, municipal o delegacional con el objeto de verificar su desempeño y apego a los Documentos Básicos; y emitirá las recomendaciones que considere necesarias para solucionar irregularidades de estos militantes o adherentes, situación de la que no hay pronunciamiento al respecto.

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así las cosas, se considera pertinente analizar los conceptos de agravio atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la violación controvertida, pues el actor aduce violaciones de procedimiento, formales y de fondo.

CUARTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Una vez precisado el método de estudio y previo al análisis de los argumentos aducidos por el ciudadano demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor

grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez señalado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio hechos valer.

I. Competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada.

El ahora actor aduce que la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México no tenía competencia para conocer, sustanciar e investigar el recurso de queja, porque esta facultad está reservada a la Comisión Estatal, en primera instancia. Consecuentemente, afirma que la responsable debió turnar la queja a la instancia competente o, en su caso, decretar su improcedencia.

En este tenor, considera que las instancias estatales son competentes para resolver conflictos entre militantes, mientras que la Comisión Nacional resuelve los de los integrantes de los órganos nacionales, siendo que ambas están facultadas para imponer sanciones en caso de que se acredite alguna responsabilidad por parte de la militancia.

Este concepto de agravio es **infundado**.

Para arribar a la aludida conclusión, es pertinente analizar el contenido de los artículos que regulan las facultades de las Comisiones, Nacional y Estatales, de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, tratándose de la instrumentación y resolución del procedimiento para la imposición de sanciones y, en particular, para decretar la expulsión a militantes del citado instituto político.

CAPÍTULO IX. De la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Artículo 25.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es la máxima instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y de aquellos asuntos que sean de su competencia, de conformidad a los presentes Estatutos emitirá dictamen sobre las controversias derivadas de las Resoluciones recaídas

a los recursos de queja dictados por las comisiones Estatales de honor y justicia y por violación a los Documentos Básicos.

[...]

Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará y resolverá en última instancia sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior o en su caso por integrantes de los órganos nacionales;

II.- Conocerá, investigará y dictará en última instancia Resoluciones en las apelaciones de su conocimiento, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas, en la esfera federal y por posibles faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito jurisdiccional;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y pruebas, a efecto de poder emitir sus Resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá Resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos;

VI.- Dictará sus Resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días posteriores a la interposición del recurso de apelación o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por Estrados la Resolución emitida, en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

IX.- Evaluará el desempeño de los militantes y en su caso, adherentes del Partido que ocupen puestos de elección popular o que se desempeñen como funcionarios en la administración pública federal, Estatal, municipal o delegacional con el objeto de verificar su desempeño y apego a los Documentos Básicos; y emitirá las recomendaciones que considere necesarias para solucionar irregularidades de estos militantes o adherentes;

X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes y en su caso expulsiones;

XI.- Presentará al Consejo Político Nacional el informe, anual de sus actividades; y

XII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Artículo 28.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

I.- De los procesos de elección de dirigentes nacionales;

II.- En última instancia, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto, sobre los procesos de elección de dirigentes Estatales, municipales o delegacionales;

III.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa en el ámbito federal, y como última instancia en las entidades federativas, municipios, distritos o delegaciones en el caso del Distrito Federal, siempre y cuando medie el recurso de apelación interpuesto;

IV.- Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos nacionales del Partido;

V.- Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos nacionales del Partido;

VI.- Cuando se atente contra la unidad ideológica y de organización del Partido;

VII.- Cuando se difundan calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los Documentos Básicos del Partido;

VIII.- Cuando se proceda con Indisciplina, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional, así como de los demás órganos nacionales del Partido;

IX.- Cuando se realicen actos o conductas en contra de la ideología verde ecologista de respeto y cuidado a los elementos naturales y todos los seres vivos;

X.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido;

XI.- Cuando el Comité Ejecutivo Nacional determine que algún militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del Partido;

XII.- Cuando algún militante o adherente apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;

XIII.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de los dirigentes del Partido y de sus atribuciones;

XIV.- Cuando se cometan faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las, funciones públicas que se tengan encomendadas y atenten contra la honorabilidad del Partido;

XV.- Cuando no se rindan los informes mensuales por parte de las secretarías de finanzas Estatales al Órgano de Administración; y

XVI.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

CAPÍTULO XVI De la Comisión Estatal de Honor y Justicia

Artículo 73.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia, es la instancia responsable de conocer y en su caso sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y el Distrito Federal, dará su Resolución sobre las controversias derivadas por los recursos de queja interpuestos por los militantes y adherentes, en el pleno ejercicio de sus derechos y por violación a los presentes Estatutos.

[...]

Artículo 75.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Estatal de Honor y Justicia:

I.- Conocerá, investigará, determinará, sancionará y turnará a la instancia competente sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes;

II.- Conocerá, investigará, formulará dictámenes y dictará Resoluciones en los casos en que tienen autoridad para ello, cuando a petición de parte agraviada o afectada, o por hechos públicos y notorios, o actos que atenten contra la dignidad de los militantes, adherentes o simpatizantes, contra cualesquiera de las estructuras u órganos del Partido, o contra los Documentos Básicos verde ecologistas;

III.- Conocerá las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes y adherentes del Partido en su respectivo ámbito territorial;

IV.- Ordenará y desahogará las gestiones o diligencias necesarias para allegarse de la información y documentación necesaria, a efecto de poder emitir sus Resoluciones sobre los actos investigados;

V.- Emitirá Resoluciones fundadas y motivadas en los presentes Estatutos y en la legislación formal respectiva;

VI.- Dictará sus Resoluciones en un plazo que no podrá exceder a 90 días naturales posteriores a la interposición del recurso de queja o conocimiento de los actos considerados como violatorios a los presentes Estatutos;

VII.- Hará del conocimiento de cada una de las partes involucradas, personalmente o por Estrados, la Resolución emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles;

VIII.- Garantizará el orden jurídico que rige al Partido;

IX.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes;

X.- Presentará al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente el informe anual de sus actividades; y

XI.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Artículo 76.- La Comisión Estatal de Honor y Justicia podrá conocer y resolver sobre las siguientes controversias:

I.- En los procesos de selección de dirigentes Estatales o municipales;

II.- En los procesos de selección y postulación de candidatos para puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa;

III.- Cuando exista negligencia en el ejercicio de las actividades encomendadas por las instancias y órganos del Partido;

IV.- Por negativa a desempeñar sin causa justificada, las comisiones y responsabilidades que dicten las instancias y órganos del Partido;

V.- Cuando se atente de manera grave contra la unidad ideológica y de organización del Partido;

VI.- Cuando se difundan ideas calumnias, injurias, diatribas o realicen actos que contravengan los documentos básicos del Partido;

VII.- Cuando se proceda con indisciplina, en relación con las determinaciones de las Asambleas nacionales o Estatales, así como de los demás órganos del Partido;

VIII.- Cuando se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido;

IX.- Cuando el Comité Ejecutivo Estatal determine que algún militante o adherente ha hecho mal uso del patrimonio del Partido;

X.- Cuando algún militante o adherente apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo;

XI.- Cuando se lleven a cabo actos de desprestigio respecto de los dirigentes del Partido y de sus atribuciones;

XII.- Cuando se cometen faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas y atenten contra la honorabilidad del Partido; y

XIII.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente Estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

Artículo 77.- Del Procedimiento para dirimir conflictos de la Comisión Estatal de Honor y Justicia;

El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, en los distritos o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido, será competencia de la Comisión Estatal de

Honor y Justicia, en sus respectivos ámbitos e instancias.

Para el trámite y sustanciación del recurso de queja se estará a todo lo aplicable en el capítulo X de los presentes Estatutos.

Del artículo 25 transcrito se advierte que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el máximo órgano intrapartidista responsable de conocer y, en su caso, sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas. En la norma se precisa que **para ello emitirá dictamen sobre las**

controversias derivadas de las resoluciones recaídas a los denominados recursos de queja emitidas por las Comisiones Estatales de Honor y Justicia.

Por su parte, el artículo 73 dispone que la Comisión Estatal de Honor y Justicia es la instancia responsable de conocer y, en su caso, sancionar las infracciones que ocurran en las entidades federativas y el Distrito Federal. En ese numeral se precisa que **para ello dará su resolución sobre las controversias derivadas en los denominados recursos de queja** que se interpongan con motivo de la violación al Estatuto.

Las facultades específicas de cada una de esas Comisiones, Nacional y Estatales, se encuentran enlistadas en los artículos 27 y 28, así como 75 y 76, respectivamente.

Así, el numeral 27, fracciones I, II y III establece las facultades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia señalando que tiene la atribución para conocer, investigar y **resolver en última instancia** sobre aquellas sanciones, infracciones o faltas de los militantes o adherentes suscitadas o conocidas por órgano inferior; que conocerá, investigará y **dictará en última instancia resoluciones en las apelaciones de su conocimiento**; que conocerá de las infracciones y abrirá procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes o adherentes del Partido **en su respectivo ámbito**

SUP-JDC-166/2014

jurisdiccional; y el artículo 28 señala que conocerá y resolverá las controversias, entre otras, en los siguientes casos:

1. Se atente contra la unidad ideológica y de organización del Partido.
2. Se realicen actos que contravengan los documentos básicos del partido.
3. Se realicen actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del partido.
4. Algún militante o adherente apoye intereses o grupos ajenos al Partido que intenten desestabilizar su organización interna.

Por su parte, en el artículo 75, fracciones I, II y III, del Estatuto, se prevé que las Comisiones Estatales de Honor y Justicia tiene facultad para conocer, investigar, determinar, sancionar **y turnar a la instancia competente**, sobre aquellas sanciones infracciones o faltas de los militantes o adherentes; conocer, investigar, formular dictámenes **y dictar resolución en los casos en que tengan autoridad para ello**; así como conocer de las infracciones y abrir procedimientos por posibles violaciones cometidas por los militantes o adherentes del partido **en su respectivo ámbito territorial**; y el artículo 76 señala que conocerá y resolverá las controversias, entre otras, que se susciten por:

1. Atentar de manera grave contra la unidad ideológica y de organización del partido.

2. Realizar actos que contravengan los documentos básicos del partido.

3. Realizar actos que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del partido.

4. Apoyar intereses o grupos ajenos al partido que intenten desestabilizar la organización interna del mismo.

En este tenor, tanto la Comisión Nacional como las Comisiones Estatales tienen facultades para conocer de **las infracciones cometidas en las entidades federativas** por los militantes o adherentes de ese partido político; a las comisiones estatales les corresponde conocer como órganos de primera instancia, mediante el "*recurso de queja*" que se promueve por militantes para denunciar la violación a las referidas normas internas; y la Nacional, como última instancia, sobre las resoluciones, recaídas a los aludidos "*recursos de queja*", emitidas por las Comisiones Estatales.

En ese sentido es factible considerar que, de acuerdo con los artículos 25 y 75 del Estatuto, el procedimiento para investigar y, en su caso, sancionar conductas de los militantes realizadas en las entidades federativas y que no involucren a órganos nacionales, será competencia de las Comisiones Estatales de Honor y Justicia.

No obstante, de acuerdo con los artículos 27, fracción X y 75, fracción IX, la única competente para decretar la expulsión

de militantes del Partido Verde Ecologista de México, es la Comisión Nacional de Honor y Justicia, disposiciones que se transcriben a continuación:

Artículo 27.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

[...]

X.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes **y en su caso expulsiones;**

Artículo 75.- Facultades, atribuciones y responsabilidades de la Comisión Estatal de Honor y Justicia:

[...]

IX.- Aplicará sanciones, amonestaciones, suspensiones temporales de los derechos de los militantes y adherentes;

[...].

En este orden de ideas, cuando en la queja se denuncien hechos que se ubican en los supuestos de expulsión, será el órgano nacional el competente para instaurar y, en su caso, imponer ese tipo de sanción, aunque se trate de militantes de las entidades federativas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, fracción X, así como 75, fracción IX, del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, en los que se establecen las respectivas facultades de las Comisiones, Nacional y Estatales, de Honor y Justicia en tratándose de la imposición de sanciones.

Esto es acorde a lo previsto en el artículo 9, fracción II, del propio Estatuto, que establece como uno de los supuestos por los que causan baja los militantes y adherentes del Partido Verde Ecologista de México el que se decreta su expulsión por

parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, es decir, cuando alude a la expulsión hace referencia expresa sólo a la Comisión Nacional.

Así las cosas, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de su facultad de autorregulación, estableció expresamente en su Estatuto que la Comisión Nacional de Honor y Justicia cuenta con la atribución de decretar la expulsión de los militantes y adherentes de ese instituto político, potestad que no atribuyó a las Comisiones Estatales.

En este sentido, se considera que si bien el Estatuto del Partido Verde Ecologista de México establece que las Comisiones Estatales de Honor y Justicia son competentes para resolver los procedimientos en que se denuncie a militantes por la vulneración al propio Estatuto y, en su caso, para sancionarlos, también disponen que la expulsión de militantes sólo se podrá determinar por la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Así, las normas estatutarias del Partido Verde Ecologista de México, establecen un sistema de distribución de competencia entre el órgano nacional y los estatales para conocer de los procedimientos para investigar y sancionar conductas de los militantes presuntamente contraventoras al Estatuto, el cual atiende también al tipo de infracción que se investigue y consecuentemente a la sanción que se pueda imponer, ya que los hechos que ameriten expulsión serán del conocimiento del órgano nacional.

Ahora bien, en el caso, Eugenio Santillán Gutiérrez presentó recurso de queja en contra de César Morales Gaytán, *“...por atentar de manera grave contra la unidad ideológica y de organización del Partido Verde Ecologista de México, así como el apoyo a intereses y grupos ajenos al Partido y la realización de actos de desprestigio respecto de los dirigentes del Partido y de sus atribuciones.”*

Más adelante, al señalar el acto impugnado, el denunciante precisó lo siguiente:

D) ACTO O RESOLUCIÓN MOTIVO DE LA QUEJA Y MILITANTE RESPONSABLE: El presente recurso de Queja contra del militante **CESAR MORALES GAYTÁN**, por atentar de manera grave contra la unidad ideológica y de organización del Partido Verde Ecologista de México, apoyo notorio a otras fuerzas partidistas, ataque a los documentos básicos de este Instituto Político, constituyéndose en actos de indisciplina en detrimento del Partido, Militantes y Dirigentes, así como violación a los documentos básicos del Partido Verde Ecologista de México

Por su parte, el artículo 41, fracción IV, incisos a), c), y e), del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, dispone lo siguiente:

**CAPÍTULO XI
De las Sanciones**

Artículo 41.- Los militantes del Partido podrán ser sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

IV. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

a).- Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

[...]

c).- Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los Lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;

[...]

e).- Solidarizarse o colaborar con la acción política de Partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido y/o conjurar con actores políticos o ciudadanos en contra del Partido o sus órganos;

[...]

En este orden de ideas, si en el recurso de queja se denunció a César Morales Gaytán por la supuesta comisión de conductas que conforme al Estatuto ameritan sanción de expulsión del partido político, en virtud de las consideraciones antes expuestas, la competencia para resolver debe recaer en la Comisión Nacional de Honor y Justicia, aún y cuando se promueva en contra de un militante, como es el caso.

II. Oportunidad en la presentación de la queja.

En otro concepto de agravio, el actor aduce que el escrito de queja se presentó de forma extemporánea, por lo que se validó un nuevo momento para su presentación.

Al respecto, afirma que la responsable tomó como fecha de conocimiento del acto objeto de denuncia el quince de julio de dos mil trece, a partir de la entrega de diversas notas periodísticas que hizo el Comité Ejecutivo Estatal del aludido instituto político al denunciante; sin embargo, considera que si el propio denunciante señaló en su escrito de queja que tuvo conocimiento del acto motivo de denuncia desde el diez de enero de dos mil trece, se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues conforme al artículo 29, párrafo sexto, del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, el escrito de queja se debe presentar dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución.

SUP-JDC-166/2014

Este concepto de agravio es **infundado**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar, cabe destacar que si bien es cierto que el artículo 29, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México, establece que el recurso de queja procede para controvertir actos o resoluciones de los órganos o funcionarios del partido político, como un medio de impugnación interno, también lo es que ese precepto estatutario prevé que es la vía que se tiene para denunciar a los militantes o adherentes por conductas contrarias sus documentos básicos, como un procedimiento sancionador al interior de ese instituto político.

Ahora bien, el párrafo sexto del mismo artículo 29 del Estatuto, establece lo siguiente:

Artículo 29.-...

Los recursos previstos en los presentes Estatutos deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o Resolución.

Como se advierte del numeral transcrito, los escritos de los recursos previstos en la norma estatutaria, entre los cuales está el recurso de queja, se deben presentar dentro de los tres días posteriores a que se tenga conocimiento del acto denunciado o resolución controvertida.

En el caso, el órgano partidista responsable determinó que la queja se presentó en tiempo, tomando en cuenta que a partir del quince de julio de dos mil trece, el Comité Ejecutivo

Estatad dio respuesta al denunciante a su solicitud de información.

En la respuesta dada, el Comité Ejecutivo Estatal informó al denunciante que *“...de acuerdo a diversa información obtenida a través de medios impresos y electrónicos, se tiene conocimiento que el C. César Morales Gaytán si participo (sic) en diversos actos en apoyo a otras fuerzas políticas... en la conformación de un (sic) representación parlamentaria denominada plural...”*. Aunado a lo anterior, el órgano partidista estatal indicó que *“Respecto a que si hubo alguna autorización de esta dirigencia estatal para llevar a cabo dichos actos, la respuesta es en sentido negativo, ya que el Diputado Cesar Morales Gaytán, jamás tuvo la deferencia para este Comité Ejecutivo Estatal de plantear tal situación, si no que actuó de motuo propio para conformar el mencionado grupo parlamentario...”*

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la determinación de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México está apegada a Derecho, pues si bien es cierto que el propio denunciante aceptó que tenía conocimiento que en diversas notas periodísticas publicadas desde enero de dos mil trece, es decir, alrededor de seis meses antes de hacer la solicitud de información al órgano partidista estatal, lo cierto es que no es sino hasta que se le dio respuesta a su solicitud, el diecinueve de julio de dos mil trece, cuando Eugenio Santillán Gutierrez tuvo conocimiento que el órgano partidista estatal no autorizó ni tuvo conocimiento previo a las publicación de diversas notas periodísticas de la conducta que se le atribuye a César Morales Gaytán.

En este orden de ideas, se puede concluir que es hasta esa fecha en la que el denunciante estaba en posibilidad de presentar el recurso de queja ante el partido político, pues es hasta ese día en que tuvo conocimiento pleno que la conducta atribuida al militante denunciado podría constituir una infracción a la normativa electoral, en función de que en esa fecha se le enteró que, previamente, el Comité Ejecutivo Estatal no había tenido conocimiento de tal conducta, y por lo tanto, que no la autorizó, en caso de que fuera cierta.

Consecuentemente, si el escrito de queja se presentó ante el partido político el diecinueve de julio de dos mil trece, es decir, el mismo día en que se le dio respuesta a su solicitud, por la que se le informó que la conducta atribuida a César Morales Gaytán se hizo sin previa autorización de ese órgano partidista estatal, se puede concluir que la queja se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 29, párrafo sexto, del Estatuto del Partido Verde Ecologista, de ahí lo **infundado** de este concepto de agravio.

III. Incongruencia en la resolución impugnada.

Por otra parte, el actor aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, pues por una parte introduce elementos novedosos a la litis, además de que se confunden los términos "*representación parlamentaria*" y "*grupo parlamentario*", pues se utilizan de forma indistinta cuando son dos instituciones jurídicas diferentes.

Como primer tema de este alegato, el actor afirma que el órgano partidista responsable vulneró el principio de congruencia externa, al introducir elementos novedosos a la litis al agregar, en fecha posterior a la de su emisión, un considerando a la resolución. Lo anterior, toda vez que desde la fecha de la resolución hasta la *“ampliación de sentencia”* o de *“anexo de resolución”* pasaron cuarenta y siete días, lo cual resulta violatorio del principio del debido proceso, aplicable a este tipo de procedimientos, toda vez que se vulneró su garantía de audiencia.

En este sentido, afirma que tales circunstancias tornan la resolución incongruente, pues se resolvió sobre cuestiones novedosas, es decir, respecto de hechos que sucedieron después de emitida la resolución.

En otro apartado, el actor considera que en la resolución impugnada se confunden los términos *“representación parlamentaria”* y *“grupo parlamentario”*, ambos previstos en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, pues se utilizan de forma indistinta cuando son dos instituciones jurídicas diferentes, generando con ello una incongruencia interna.

Para esta Sala Superior, estos conceptos de agravio son **fundados**.

En principio, cabe destacar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas en procedimientos auto compositivos de los partidos

políticos, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad o el órgano partidista lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas

treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Al respecto, se debe señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas, particularmente en los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica al interior del partido.

Ahora bien, para analizar si en la resolución impugnada se vulnera el principio de congruencia externa, se debe verificar cuáles fueron los hechos objeto de denuncia, para determinar si el órgano partidista responsable sólo se ocupó de esas

cuestiones o si por el contrario, introdujo elementos novedosos a la litis.

Como se advierte del escrito presentado ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia el diecinueve de julio de dos mil trece, Eugenio Santillán Gutiérrez señaló como motivo de queja los siguientes hechos:

I.- El día 15 del mes de julio de 2013, después de tener conocimiento de diversas notas periodísticas desde el mes de enero a la fecha, solicite de manera escrita al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán, información referente a que si es verdad que el militante y diputado **CESAR MORALES GAYTÁN** se alió con otros diputados locales de fuerzas políticas diferentes a la nuestra para conformar un grupo parlamentario en el Congreso Local y si solicitó la autorización de la dirigencia estatal, para poder hacerlo. Y en caso de ser afirmativo, bajo que premisas fue dada la autorización o en su caso bajo que principios o ideales políticos se regiría dicho grupo parlamentario.

II.- El día 19 del mes de julio de 2013, recibí respuesta del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Michoacán, informando que el militante **CESAR MORALES GAYTÁN** efectivamente había participado en la conformación de un grupo parlamentario denominado "Representación Parlamentaria" el cual se integra por diputados de diversas fuerzas políticas, como lo son el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el partido Nueva Alianza, y que había actuado sin el consentimiento de la dirigencia estatal, que ellos tuvieron conocimiento de dichos actos por medio de la prensa escrita y electrónica, proporcionándome la siguiente información:

[...]

En este orden de ideas, se puede concluir que los hechos motivo de la queja, se hacen consistir en la supuesta participación de Cesar Morales Gaytán en la conformación de una representación parlamentaria, la cual se integra, además, por diputados de otros partidos políticos, lo que según el

denunciante, se hizo sin el consentimiento de la dirigencia estatal.

Por su parte, del considerando sexto de la resolución impugnada, que ha quedado transcrito con antelación en esta sentencia, se advierte que los días dieciséis y veintitrés de enero de dos mil catorce se intentó hacer la notificación de la propia resolución al sujeto sancionado, sin poder hacerlo. Además, que el día veintinueve de ese mes y año se acordó nuevamente llevar a cabo la notificación, y que al *“...cerciorarse de ser el domicilio correcto, y en su caso realizar la búsqueda previa del área a la que pertenecen el denunciado o las personas autorizadas por él, resultando de dicha búsqueda que los C.C. LICS. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ Y JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS Y GERARDO CAZORLA, pertenecen a la oficina de la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, situación que confirma el hecho de que el C. CESAR MORALES GAYTÁN, tiene vínculos directos y estrechos con fuerzas contrarias y antagónicas al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se refuerza el contenido de la presente resolución en virtud de actualizarse plenamente las causales de expulsión contenidas en los incisos a), c) y e) de la fracción IV del artículo 41, de los estatutos, razón por la cual este Comisión, dicto acuerdo de fecha 5 de febrero del año en curso en el cual ordena, agregar este considerando al cuerpo de la resolución en virtud de los hechos acontecidos.”*

Así las cosas, si los hechos motivo de la queja se hicieron consistir en la supuesta participación de Cesar Morales Gaytán en la conformación de una representación parlamentaria sin el

consentimiento de la dirigencia estatal y si al considerando sexto de la resolución controvertida se incorporó un razonamiento respecto de hechos que se aduce ocurrieron después de su firma, para esta Sala Superior es evidente que se viola el principio de congruencia, pues se introdujeron elementos distintos a la materia de impugnación, lo que genera también una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, el actor alega que también se vulnera este principio de congruencia, pues en la resolución impugnada se confunden los términos “*representación parlamentaria*” y “*grupo parlamentario*”, ambos previstos en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, toda vez que se utilizan de forma indistinta, cuando son dos instituciones jurídicas diferentes.

Como se anunció previamente, este argumento también es **fundado**, pues como se demuestra a continuación, el órgano partidista responsable confunde ambos al utilizarlos indistintamente, los cuales son diferentes.

En primer lugar, se debe precisar que, conforme a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptan los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del procedimiento legislativo,

necesariamente se conforman por dos o más diputados y sólo podrá haber un grupo parlamentario por partido político.

Por su parte, la Representación Parlamentaria se puede integrar cuando dos o más partidos políticos con un solo diputado en el Congreso, cada uno, expresen por escrito su intención de constituir esa agrupación, cuya atribución será que uno de ellos forme parte de la Junta y la Conferencia, con voz y voto ponderado.

Lo anterior se corrobora de la lectura de los numerales 12, 13 y 17 de la aludida Ley Orgánica, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 12. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

ARTÍCULO 13. Podrán constituir un Grupo Parlamentario dos o más Diputados, el que deberá llevar la denominación del Partido. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por Partido Político representado en el Congreso.

ARTÍCULO 17. Cuando se encuentren dos o más partidos políticos representados en el Congreso por un solo diputado, de éstos, quienes así lo consideren, podrán integrarse sólo como una Representación Parlamentaria, cuya atribución será que uno de ellos forme parte de la Junta y la Conferencia con voz y voto ponderado.

La Representación Parlamentaria se tendrá por acreditada, con la manifestación expresa por escrito de los diputados que la integran

Al respecto, del análisis de la resolución impugnada que ha quedado transcrita con antelación, se advierte que la responsable utiliza indistintamente ambos conceptos, circunstancia que torna incongruente la propia resolución, pues como se ha precisado, son dos instituciones jurídicas distintas,

pues en el primer caso, se trata de diputados de un mismo partido político, mientras que en el segundo, se agrupa a diputados de distintos partidos políticos que sólo están representados en el Congreso con un diputados cada uno.

A manera de ejemplo, a continuación se transcriben algunas partes de la resolución impugnada para hacer evidente tal incongruencia:

En el primer párrafo del considerando tercero, foja once, se afirma que del escrito de queja se advierte que el denunciado *“...participó en la conformación de un grupo parlamentario denominado “Representación Plural Parlamentaria” el cual se integra por diputados de diversas fuerzas políticas...”*

En el párrafo tercero del mismo considerando tercero, foja once, se considera que el denunciado incumplió con sus obligaciones y deberes *“...al participar de manera activa en la conformación de un grupo o representación parlamentaria en el cual se integran fuerzas políticas contrarias al Partido Verde...”*

Más adelante, en la foja doce, al analizar las pruebas aportadas por el denunciante, se afirma lo siguiente:

De las notas anteriormente referidas y que obran en el expediente se aprecia la participación activa, personal, y directa del **C. Cesar Morales Gaytán**, como integrante y promotor de la creación de la “Representación Plural Parlamentaria” con lo cual enarbola acciones políticas contrarias a los documentos básicos y a las reglas establecidas en los estatutos y órganos competentes del partido, al ser una de las personas que participa activamente en la promoción y creación de dicho grupo parlamentario al interior del Congreso Local del estado de Michoacán, tal como

se constata con el oficio de fecha 10 de enero de 2013 entregado a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán en el cual de forma medular comunican la decisión de constituirse en representación parlamentaria...

Por su parte, en la foja catorce, párrafos segundo y tercero, se lee lo siguiente:

Por lo que al actuar de mutuo propio en la constitución de dicha representación parlamentaria atenta contra las decisiones de un órgano de gobierno interno y la unidad del Partido...

Asimismo, se considera que la persona denunciada no ha desarrollado un comportamiento ecologista ejemplar, pues el hecho de "crear" un grupo parlamentario integrado con distintas fuerzas contrarias al Partido Verde por sí mismo va en contra del partido...

Así las cosas, para esta Sala Superior resulta indispensable que el órgano partidista responsable determine si César Morales Gaytán, en su calidad de diputado al Congreso del Estado de Michoacán, participó o no, en la integración de alguna de las formas de agrupación legislativa previstas en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, un grupo parlamentario o una representación parlamentaria, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si la conducta objeto de denuncia pudiera vulnerar alguna disposición interna que, en su caso, amerite ser sancionada.

En este orden de ideas, es evidente que la resolución controvertida vulnera el principio de congruencia externa e interna, pues además de que se resuelve respecto de elementos novedosos, contiene argumentaciones contrarias

unas con otras, de ahí lo **fundado** de estos conceptos de agravio.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En mérito de lo anterior, y al haber resultado esencialmente fundados los conceptos de agravio analizados, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, emitida el veinte de diciembre de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2013, para el efecto de que el órgano partidista responsable, en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución a la brevedad, en términos del considerando quinto que antecede y, en su oportunidad, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

En consecuencia, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio hechos valer en virtud del sentido en que se emite esta ejecutoria, pues al quedar insubsistente la resolución que los generó, a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida el veinte de diciembre de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Honor y

Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el recurso de queja CNHYJ/PVEM/R.Q./002/2013, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, **personalmente** al tercero interesado y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-166/2014, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187 Y 199, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5º DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, voto con la propuesta de estudio del fondo, no obstante que he venido compartiendo el criterio de la mayoría de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que este juicio sólo procede cuando el ciudadano actor agota las instancias que lo anteceden y realiza las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el ciudadano actor agota las instancias que lo anteceden y realiza las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

SUP-JDC-166/2014

Esto implica que, previamente a la presentación de un juicio ciudadano constitucional, cuando las personas estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, deben promover los medios de defensa previstos en la legislación electoral federal o de la entidad federativa correspondiente e incluso los de defensa partidistas, a través de los cuales pueda analizarse su planteamiento.

De manera que, sólo después de agotar dichos medios el actor o recurrente, estará en condiciones jurídicas de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, hemos considerado que, la carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia legal o partidista que anteceden al juicio constitucional otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Lo anterior, en el entendido de que conforme al artículo 17 de la Constitución, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa en el ámbito local o partidista, que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar

los derechos político-electorales, previo al juicio constitucional ciudadano .

Bajo esa visión, este Tribunal ha considerado que cuando un sistema jurídico establece un derecho político-electoral, los órganos encargados de administrar justicia electoral, tienen el deber conocer y resolver las controversias en las que se plantea la afectación de los derechos político-electorales, de ser necesario, mediante la adecuación del procedimiento para hacerlo efectivo el derecho en controversia, con el objeto de garantizarlo y hacer efectivo en mayor medida el imperativo de acceso a justicia o tutela judicial efectiva , a partir de los procedimientos existentes en la normatividad.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que cuando se reconoce un derecho político-electoral, los tribunales electorales locales tienen el deber de encauzar las demandas en las que se plante la defensa de esos derechos, al medio más apto para conocer de las controversias, aun cuando no se denomine juicio de protección de derechos político-electorales .

De esa manera, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé en específico un juicio ciudadano, la interpretación debe orientarse a garantizar, que el alcance de dicho medio sea lo suficientemente amplio para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos político-electorales, sin limitarlos a supuestos específicos que restrinjan injustificadamente la procedencia de algunos otros, en los que se afirme también la lesión a ese tipo de derechos.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una medida mayor el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Además, bajo la óptica de favorecer la interpretación que reconozca un medio de defensa local o partidista, se contribuye a que las personas tengan oportunidad de acceder a un medio local y, en su caso, partidista, para ser escuchados, de manera adicional a la instancia final ante este Tribunal.

De la misma manera, bajo esta lectura, en la mayoría de los casos, se facilita a las personas la posibilidad de acudir a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales.

Por cuanto a los partidos políticos, al privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, se contribuye a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía.

De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones

electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia .

Esto, porque la tutela judicial efectiva comprende el derecho: a) de acudir a la justicia, b) a ser juzgado por jueces naturales u ordinarios, c) y a intentar todas las acciones y recursos procedentes, entre otros aspectos.

Hemos considerado que, el derecho de acudir ante los tribunales del Estado presupone la preferencia inicial de la vía legal federal ordinaria, local o partidista sobre la constitucional, como es el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales de este Tribunal.

En ese contexto, este Tribunal incluso ha considerado que, de manera previa al juicio constitucional ciudadano, los tribunales electorales de las entidades están facultados para conocer, a través de juicios ciudadanos locales, de la impugnación de actos emitidos por órganos de los partidos políticos nacional que se estimen lesivos de los derechos político-electorales, sin que obste que sean nacionales o que se emitan por órganos de ese nivel, cuando la afectación se produzca en la esfera territorial competencial local, conforme a la tesis de jurisprudencia del rubro: **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**

Lo anterior, para excluir los obstáculos que robustezcan la idea de una justicia integral, pues hay que tener presente que el

SUP-JDC-166/2014

sistema político mexicano está formado fundamentalmente con partidos políticos nacionales.

Además, al incluir asuntos relacionados con un partido político nacional en la esfera de tutela de los juicios locales, se contribuye a que las decisiones sean más acorde al principio federal, pues se permite que los temas sean resueltos en el contexto mismo de cada entidad federativa, máxime que, como también ha considerado este Tribunal, es importante tener señalar que finalmente estos partidos también están presentes y participan en las elecciones locales, por lo cual es lógico que las diferencias internas puedan ser del conocimiento de los tribunales de las entidades federativas, al ser la instancia más inmediata para plantear sus controversias, en complemento de la instancia constitucional, con lo cual se consigue un sistema más integral de acceso a la justicia.

Además, bajo esa lógica, este Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de reconocer la competencia de tribunales electorales locales para conocer de las controversias que afecten el derecho de afiliación de los militantes partidistas de su demarcación.

Desde luego, sin dejar de reconocer que en casos de urgencia o cuando existe una posible afectación irreparable a los derechos que se afirman infringidos con el solo transcurso del tiempo, existen excepciones que autorizan a las personas a promover *per saltum* su demanda ante este Tribunal (sin agotar las instancias previas).

En suma, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, las personas tienen el deber de agotar las instancia previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, siempre que sus consecuencias se actualicen en la demarcación territorial competencial de los tribunales de las entidades, lo cual implica el correlativo deber de los tribunales electorales de las entidades de orientar su interpretación en este sentido, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, el orden jurídico se aproxime más al ideal constitucional de justicia inmediata y completa.

De ahí que deba privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa, que inicia ante las instancias partidistas o tribunales locales y concluye ante esta instancia constitucional.

Tales han sido las consideraciones que han orientado el criterio de la mayoría de esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-1106/2013 y SUP-JDC-1107/2013, en sesión pública celebrada el trece de noviembre de dos mil trece.

Sin embargo, en el presente caso, no es posible reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral del Estado de Michoacán, toda vez que en el caso de esa entidad federativa, no hay juicio o recurso alguno, en el que puedan controvertirse las presuntas violaciones a los derechos político electorales de un ciudadano, particularmente por parte del partido político, al cual está afiliado o del que es militante.

En efecto, de la revisión de la referida normativa no se advierte tal posibilidad.

De tal forma, en el presente caso, estimo que es correcto entrar al estudio de fondo, sin que ello implique una modificación en el criterio que he venido sosteniendo en casos precedentes, como el previamente precisado.

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADA ELECTORAL